



OF. ORD. D.E.: N° digital en costado inferior izquierdo

ANT.: OF. ORD. N°202399102638, de 8 de agosto de 2023 de la Dirección Ejecutiva, que Imparte instrucciones sobre procedimientos administrativos en el e-SEIA: Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental

MAT.: Deja sin efecto el OF. ORD. del ANT., e Imparte instrucciones sobre Procedimientos Administrativos tramitados ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

SANTIAGO,

**DE : DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

El presente instructivo ha sido elaborado para su aplicación y uso por los/as funcionarios/as del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA” o “Servicio”) y usuarios/as del e-SEIA, con el objetivo de recordar y esclarecer sus responsabilidades, deberes, obligaciones y roles en la tramitación del expediente de evaluación de impacto ambiental y de los expedientes administrativos relacionados con ella, conforme a la normativa vigente, a los principios y normas que informan los procedimientos administrativos, y a las reglas de probidad e integridad que rigen el quehacer del SEA.

Para efectos de este instructivo, los expedientes administrativos relacionados con la evaluación de impacto ambiental corresponden a: (i) recurso de reclamación; (ii) recursos administrativos distintos al recurso de reclamación (reposición y/o jerárquico, aclaración rectificación y enmienda, y revisión extraordinaria); (iii) invalidación administrativa; (iv) interpretación de RCA; (v) caducidad de la RCA; (vi) revisión de RCA; (vii) renuncia de RCA y (v) consultas de pertinencia.

Asimismo, se indica que este documento será aplicable con carácter supletorio en aquellas materias no previstas en otros instructivos que resulten pertinentes.

En su estructura, este documento incluye cada una de las actividades generadas en el e-SEIA durante la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades presentados a través de Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) o Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), ordenándolas cronológicamente, para entregar información jurídica y práctica sobre la operación del procedimiento electrónico en el sistema e-SEIA.

Este documento tiene por objeto, asimismo, definir las obligaciones y responsabilidades asociadas a la actualización de la información contenida en los expedientes digitales disponibles en la plataforma web del SEA, a fin de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información ambiental,

correspondientes a:

- (a) Plataforma e-SEIA, en la que constan todos los antecedentes de la evaluación de los proyectos y/o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento y/o el que lo reemplace.
- (b) Plataforma e-Pertinencia, en la que constan todos los antecedentes de las consultas de pertinencia presentadas de conformidad al artículo 26 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el “Reglamento del SEIA” o “RSEIA”) del SEIA y/o el que lo reemplace.
- (c) Las demás plataformas que contienen los procedimientos administrativos relacionados con la evaluación de impacto ambiental, según lo señalado al comienzo de este documento.

Se excluyen los procedimientos de compras públicas, registro de consultores u otros que se refieran al funcionamiento interno del Servicio.

En el presente instructivo se consideran disposiciones introducidas al D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, mediante el D.S. N° 30, de 2024, el cual dispone la utilización de técnicas y medios electrónicos para la evaluación ambiental del proyecto o actividad que el titular ingrese al SEIA.

Adicionalmente, se considera lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la “Ley N°19.880”), introducido por la Ley N°21.180, de Transformación Digital del Estado (en adelante, “Ley N°21.180”), que dispone que *“Los actos de la Administración y los documentos de los interesados deberán cumplir con lo establecido en la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”*. Asimismo, se considera el D.S N°4, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el *“Reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, en las materias que indica, según lo dispuesto en la Ley N°21.180 sobre Transformación Digital del Estado”*, disponiendo en su artículo 10 inciso tercero que *“Los actos administrativos que se incorporen en el expediente electrónico deberán ser suscritos mediante firma electrónica, conforme a la referida Ley N°19.799.”*.

En el marco de los principios de transparencia y participación, y con el fin de facilitar el ejercicio ciudadano de los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, reconocidos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante, el “Acuerdo de Escazú”) del cual Chile es parte, el presente instructivo también enfatiza y recuerda que la potestad de realizar la debida y oportuna actualización del expediente de evaluación de impacto ambiental recae específicamente en el/la evaluador/a ambiental que tenga a su cargo el respectivo proyecto.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el registro y carga de cada una de las actividades que se practiquen durante la evaluación ambiental de un proyecto, serán de responsabilidad de aquel/aquella evaluador/a ambiental. Dentro de las actividades de su exclusiva responsabilidad, se incluye la de practicar las debidas notificaciones de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, la “RCA”) a todos los interesados/as en el procedimiento y de registrar y cargar oportunamente el comprobante y/o medio de verificación de dichas notificaciones de la RCA en el expediente respectivo.

En relación con esta materia, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N°18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°18.575”) y el principio de legalidad en materia de actuación administrativa; el

artículo 18 de la Ley N°21.180; el artículo 31 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la “Ley N°19.300”), que regula el derecho acceder a la información ambiental; y, además, lo señalado en el artículo 5º del Acuerdo de Escazú, referido a la accesibilidad de la información ambiental. Estas disposiciones fundamentan el deber de este Servicio de cumplir y mantener actualizados los expedientes digitales de evaluación y demás expedientes electrónicos contenidos en las plataformas de información del SEA y afecten total o parcialmente a actos administrativos emanados de los procedimientos que instruye este Servicio.

En dicho contexto, se hace necesario que el SEA establezca procedimientos internos uniformes, para efectos de actuar oportunamente, propendiendo a aumentar la publicidad en los expedientes ambientales digitales que tiene a su cargo. Lo anterior, con el objetivo de que la ciudadanía pueda acceder y comprender de forma clara el estado del proyecto y/o actividad consultada y sus últimas modificaciones, de las cuales pudo haber sido objeto, tanto durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como con posterioridad a la dictación de la RCA.

En este sentido, es necesario recordar las responsabilidades tanto del/la Director/a Ejecutivo/a, como de los/las Directores/as Regionales, Jefaturas de División y Departamentos del Servicio, en cuanto a velar por el debido cumplimiento de las obligaciones e instrucciones que se imparten en el presente oficio.

Por último, se hace presente que este instructivo viene a reemplazar el OF. ORD. N°202399102638, de 8 de agosto de 2023 de la Dirección Ejecutiva, que Imparte instrucciones sobre procedimientos administrativos en el e-SEIA: Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, dejándolo sin efecto y estableciendo las instrucciones generales respecto de los procedimientos tramitados ante el SEA y al deber de mantener los expedientes electrónicos completos y actualizados en todo momento.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Distribución:

- Dirección Regional de Arica y Parinacota, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de Tarapacá, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de Antofagasta, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de Atacama, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de Coquimbo, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de Valparaíso, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional Metropolitana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional del Libertador General Bernardo O’Higgins, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional del Maule, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de Ñuble, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional del Biobío, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de La Araucanía, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de Los Ríos, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de Los Lagos, Servicio de Evaluación Ambiental.

- Dirección Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Centro de Atención de Usuarios

C.c.:

- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Auditoría.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información.
- División de Administración y Finanzas.

I.	ASPECTOS GENERALES.....	9
1.	Utilización de medios electrónicos.....	9
2.	Cómputo de plazos.....	10
3.	Responsabilidad de la debida actualización del expediente de evaluación de impacto ambiental.....	10
4.	Notificaciones	12
4.1	Notificación electrónica.....	13
4.2	Notificación personal.....	13
4.3	Notificación por carta certificada.....	14
4.4	Notificación mediante publicación en el Diario Oficial	15
4.5	Registro de notificaciones y actuaciones en general.....	16
5.	Tipos de firmas válidas para utilizar en el sistema SEIA electrónico.....	16
5.1.	Firma manuscrita para proyectos excluidos del procedimiento electrónico.....	16
5.2.	Firma Electrónica Simple (FES).....	17
5.3.	Firma Electrónica con Clave Única (FECU).....	17
5.4.	Firma Electrónica Avanzada (FEA) y Firma Electrónica del Estado (FEE)	18
6.	Dictación de resoluciones	18
7.	Formalización de documentación para efectos de Ley N°19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.....	19
8.	Ingreso de documentos de gran tamaño.....	19
II.	PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	19
1.	Ingreso a tramitación del proyecto en el e-SEIA	19
1.1.	Funcionamiento del e-SEIA	20
1.1.1.	Ingreso en el e-SEIA con Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica con Clave Única.....	20
1.1.2.	Ingreso en el e-SEIA mediante tramitación en papel.....	21
2.	Admisión a trámite del proyecto en el e-SEIA	21
2.1.	Funcionamiento del e-SEIA	23
3.	Término anticipado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el e-SEIA	23
3.1.	Funcionamiento del e-SEIA	25
4.	Solicitud de evaluación del proyecto en el e-SEIA.....	25
4.1.	Funcionamiento del e-SEIA	26
5.	Pronunciamientos de los OAECA sobre el proyecto en el e-SEIA	26
5.1.	Funcionamiento del e-SEIA	27
5.1.1.	Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE	28
5.1.2.	Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico	28
6.	Pronunciamiento de los artículos 33 y 34 RSEIA	28
6.1.	Pronunciamiento sobre Compatibilidad Territorial.....	28

6.2.	Pronunciamiento sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal e instrumentos de gestión del cambio climático	29
6.3.	Funcionamiento del e-SEIA	30
6.3.1.	Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE	30
6.3.2.	Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico	30
7.	Reitera solicitud de pronunciamiento en el e-SEIA.....	31
7.1.	Funcionamiento del e-SEIA	31
8.	Requerimiento de pronunciamiento sectorial necesario para calificar en el e-SEIA.....	31
8.1.	Funcionamiento del e-SEIA	32
9.	Solicitud de informe adicional en el e-SEIA	32
9.1.	Funcionamiento del e-SEIA	33
10.	Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) en el e-SEIA.....	33
10.1.	Funcionamiento del e-SEIA	34
11.	Presentación de la Adenda en el e-SEIA	35
11.1.	Funcionamiento del e-SEIA	35
11.1.1.	Presentación de Adenda con FEA o FECU.....	35
11.1.2.	Presentación de Adenda con firma manuscrita en procedimiento no electrónico	36
12.	Solicitud de extensión de plazos en el e-SEIA	36
12.1.	Funcionamiento del e-SEIA	36
12.1.1.	Solicitud de extensión de plazos con FEA o FECU.....	36
12.1.2.	Solicitud de extensión de la suspensión de plazos con firma manuscrita en procedimiento no electrónico	37
13.	Resolución de extensión de suspensión de plazos en el e-SEIA.....	37
13.1.	Funcionamiento del e-SEIA	38
14.	Solicitud de Evaluación de la Adenda en el e-SEIA.....	38
14.1.	Funcionamiento del e-SEIA	38
15.	Pronunciamiento de los OAECA y demás organismos participantes respecto de la Adenda en el e-SEIA	39
15.1.	Funcionamiento del e-SEIA	39
15.1.1.	Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE	40
15.1.2.	Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico	40
16.	Participación ciudadana en el e-SEIA.....	40
16.1.	Participación ciudadana en un EIA	42
16.1.1.	Funcionamiento del e-SEIA.....	42
16.2.	Participación ciudadana en una DIA	43
16.2.1.	Funcionamiento del e-SEIA.....	44
(i)	Solicitudes de inicio de PAC en DIA	44
(ii)	Apertura de PAC en DIA	44

17.	Oficios de solicitud de antecedentes de organizaciones de la sociedad civil y su registro en el e-SEIA	45
18.	Registro de los carteles informativos.....	45
19.	Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas a la DIA o EIA.....	45
19.1.	Funcionamiento del e-SEIA	47
20.	ICSARA Complementario en el e-SEIA	48
20.1.	Funcionamiento del e-SEIA	50
21.	Presentación de la Adenda Complementaria en el e-SEIA.....	50
21.1.	Funcionamiento del e-SEIA	51
21.1.1.	Presentación de Adenda Complementaria con FEA o FECU	51
21.1.2.	Presentación de Adenda con firma manuscrita en procedimiento no electrónico	51
22.	Solicitud de evaluación de Adenda Complementaria en el e-SEIA.....	52
22.1.	Funcionamiento del e-SEIA	52
23.	Pronunciamientos de los OAECA y demás organismos sectoriales respecto de la Adenda Complementaria en el e-SEIA.....	52
23.1.	Funcionamiento del e-SEIA	53
23.1.1.	Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE	53
23.1.2.	Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico.....	53
24.	Ampliación de plazo de evaluación en el e-SEIA.....	54
24.1.	Funcionamiento del e-SEIA	54
25.	Acta Comité Técnico en el e-SEIA.....	54
25.1.	Funcionamiento del e-SEIA	54
26.	Informe Consolidado de Evaluación (ICE) en el e-SEIA	55
26.1.	Funcionamiento del e-SEIA	56
27.	Calificación Ambiental del Proyecto	57
27.1.	Funcionamiento del e-SEIA	58
27.1.1.	Calificación dentro de los plazos legales	58
27.1.2.	Dictación de la Resolución de Calificación Ambiental	59
27.1.3.	Notificación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA)	59
27.1.4.	Generación y publicación de documentos certificando el otorgamiento para cada PAS contemplado en la RCA.....	60
27.1.5.	Visación y Publicación del Acta de la Comisión de Evaluación.....	60
III.	Del desistimiento y suspensiones del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental	61
1.	Desistimiento	61
1.1.	Funcionamiento del e-SEIA	61
1.1.1.	Presentación de solicitud de desistimiento con FEA o FECU	61
1.1.2.	Presentación de solicitud de desistimiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico	61
1.1.3.	Resolución de desistimiento	62

2.	Suspensión del plazo del procedimiento según el artículo 87 del RSEIA en el e-SEIA .	62
2.1.	Funcionamiento del e-SEIA	62
3.	Suspensión excepcional del procedimiento por aplicación de medidas provisionales según artículo 32 de la Ley N°19.880 en el e-SEIA.....	63
3.1.	Funcionamiento del e-SEIA	64
IV.	OBLIGACIÓN DE DERIVAR SOLICITUDES OPORTUNAMENTE.....	64
V.	OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL ESTADO DEL PROYECTO EN EL E-SEIA Y EN OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	65
1.	Obligación de actualizar el estado del proyecto en el e-seia.....	65
2.	Obligación de actualizar el estado procedural y los expedientes en la pestaña “recursos/Procedimientos administrativos”	67
3.	Procedimientos de invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880 y procedimiento de revisión del artículo 60 de la Ley N° 19.880.....	68
4.	Recurso de reclamación administrativa del artículo 20, 29 y 31 bis de la Ley 19.300....	70
5.	Procedimiento de interpretación de RCA conforme a lo establecido en el artículo 81 letra g) de la Ley 19.300.....	71
6.	Solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N°19.880.	72
7.	Obligación de actualizar otros procedimientos administrativos	73
8.	Procedimiento de revisión de la RCA establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300	73
9.	Declaración de caducidad de la RCA contemplada en el artículo 25 ter de la Ley 19.300	
	75	
10.	Solicitud de renuncia de la RCA de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N°19.880	76
11.	Actualización del expediente de la consulta de pertinencia y la plataforma digital en e-pertinencia	77

I. ASPECTOS GENERALES

En esta sección se entregan lineamientos generales sobre el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con especial énfasis en el uso de medios electrónicos y las responsabilidades asociadas a la tramitación en el sistema e-SEIA.

A lo largo de cada uno de los apartados de este documento, se detallará el funcionamiento específico de esta plataforma electrónica, abordando su estructura, herramientas y requisitos normativos, con el fin de orientar a los/as funcionarios/as y usuarios/as en su correcta utilización dentro del marco legal vigente.

1. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

El **artículo 14 bis de la Ley N°19.300** señala que:

“El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la ley N° 19.799 y su reglamento, y a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el Servicio de Evaluación Ambiental para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular.

Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, salvo que expresamente solicite lo contrario.

Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 28 y 30 bis, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales.

Sin embargo, no se emplearán medios electrónicos respecto de aquellas actuaciones que por su naturaleza o por expresa disposición legal deben efectuarse por otro medio”.

Por su parte, el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del SEIA, que entró en vigencia el 24 de diciembre de 2013, cuya última modificación fue establecida mediante el D.S. N° 30, de fecha 1 de febrero de 2024, dispone la utilización de técnicas y medios electrónicos para la evaluación ambiental del proyecto o actividad que el titular ingrese al SEIA, de acuerdo con lo señalado en su artículo 20, el cual establece que:

“Se entenderá que el titular de un proyecto o actividad acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, incluyendo los recursos administrativos correspondientes, salvo que expresamente solicite lo contrario y así lo indique en la presentación de dicho Estudio o Declaración”.

Por lo tanto, de acuerdo con lo indicado en los artículos previamente citados, la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental se realizará por medios electrónicos desde el ingreso del proyecto o actividad a evaluación ambiental. En caso de que el titular desee eximirse de la tramitación electrónica, deberá señalarlo expresamente al momento de ingresar al SEIA.

2. CÓMPUTO DE PLAZOS

Respecto del cómputo de los plazos, el **artículo 23 del RSEIA** establece lo siguiente:

“Los plazos de días establecidos en este Reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes”.

Para efectos del cómputo de plazos asociado al artículo 23 del RSEIA, el e-SEIA no contabiliza los días inhábiles (sábados, domingos y festivos¹) como días legales del procedimiento de evaluación ambiental, sino que éstos sólo son incorporados a la suma final de días totales correspondientes a la evaluación del proyecto.

Además, para contabilizar un plazo, el primer día de este corresponderá al día hábil siguiente en que se haya notificado o publicado el acto correspondiente. Por ejemplo, si un proyecto fuese presentado el día 15 de un determinado mes, el primer día del plazo de 5 días para resolver la admisibilidad será el día 16 del mismo mes (salvo que se trate de un día inhábil, en cuyo caso el primer día del plazo será el día hábil siguiente).

3. RESPONSABILIDAD DE LA DEBIDA ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El artículo 16 bis inciso cuarto de la Ley N°19.880 dispone el principio de fidelidad, señalando que éste:

“(...) consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido”.

Luego, el artículo 18 inciso tercero de la referida Ley indica que:

“Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros o por otros órganos públicos, con expresión de fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso”. En esta misma línea, el inciso sexto del precepto antes mencionado establece que: “Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta”. Luego, el artículo 19 inciso tercero de la Ley N°19.880 señala que “La conservación de los expedientes electrónicos estará a cargo del órgano respectivo, el cual será el responsable de

¹ Para los feriados regionales y comunales, la Dirección Regional correspondiente deberá solicitar a través de la mesa de ayuda, no incorporar dichas fechas al cómputo de plazo del proyecto acompañando su fundamento legal.

su integridad, disponibilidad y autenticidad”. Por su parte, el artículo 21 del RSEIA dispone que: “La evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad dará origen a un expediente físico o electrónico, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, que contendrá todos los documentos o piezas que guarden relación directa con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad. Cuando el procedimiento sea electrónico, y con la finalidad de mantener un correcto orden del expediente, los documentos o piezas antes señalados, serán foliados en forma electrónica, numerando cada documento, pieza o archivo, según corresponda. Cada pieza o documento se agregará al expediente con expresión de la fecha, respetando su orden de ingreso. Cuando exista un expediente electrónico, y corresponda remitir los antecedentes a otro organismo público o privado, el Servicio deberá remitirle los antecedentes haciendo referencia a la plataforma electrónica de acceso público en la cual se encuentra el expediente respectivo, sin necesidad de remitir copia física o nueva copia electrónica del mismo, entendiéndose que éste corresponde al expediente original. Quedarán exceptuados de ingresar al expediente aquellos documentos o piezas que por su naturaleza no puedan agregarse, o aquellos que tengan el carácter de reservados en conformidad al artículo siguiente, los que deberán archivarse en forma separada en las oficinas del Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente. El expediente se mantendrá disponible en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental o en la oficina del Director Regional o del Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, donde podrá ser consultado.

Considerando lo preceptuado por las normas citadas, la oportuna actualización del expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto (también denominado expediente electrónico) corresponde al Servicio, responsabilidad que recae específicamente en el/la evaluador/a ambiental que tenga a su cargo el respectivo proyecto, pudiendo solicitar la colaboración de los demás funcionarios y funcionarias que participan en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en la medida que su jefatura directa lo autorice. Lo anterior, tiene como consecuencia que **el registro y carga de cada una de las actividades que se practiquen durante toda la evaluación ambiental de un proyecto hasta su completa conclusión, será de responsabilidad exclusiva del/la evaluador/a ambiental al cual le haya sido asignada la actividad**. Con todo, en el caso de las pestañas relativas a procedimientos de participación ciudadana (en adelante, “PAC”), procesos de consulta indígena o reuniones del artículo 86 del RSEIA, dicha responsabilidad será compartida con el/la funcionario/a de medio humano al que le haya sido asignada la realización de tales actividades en el marco de la evaluación del proyecto correspondiente, debiendo velar, el evaluador o evaluadora a cargo del proyecto, por la realización de tales tareas.

Asimismo, en relación con la pestaña denominada “recursos administrativos”, de los expedientes de evaluación, la responsabilidad de gestionar la carga de la documentación asociada a recursos administrativos tales como recursos de reposición y/o jerárquicos interpuestos en contra de una resolución que decretó la apertura de un procedimiento de PAC, recaerá en el/la abogado/a al que le haya sido asignado su análisis.

En el marco de la evaluación de impacto ambiental, el/la Director/a Ejecutivo/a, los/as Directores/as Regionales, las Jefaturas de División y de Departamentos del Servicio, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercen un control jerárquico permanente del funcionamiento del Servicio y de la actuación de los funcionarios de su dependencia. Este control se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, debiendo velar por el cumplimiento de las distintas tareas descritas en este y en otros instructivos.

Así en el presente instructivo se profundiza en las responsabilidades referidas a la obligación de mantener actualizados los expedientes electrónicos de los demás procedimientos administrativos que se inician ante el SEA, relacionados con la evaluación de impacto ambiental.

4. NOTIFICACIONES

El **artículo 162 del RSEIA** referente a notificaciones, precisa lo siguiente:

“Las notificaciones que se realicen durante el procedimiento de evaluación ambiental, y hasta que se resuelvan los recursos administrativos pertinentes, que se practiquen por carta certificada serán dirigidas al domicilio indicado en la primera presentación o solicitud que haya efectuado el interesado, dejándose constancia de su despacho mediante la agregación en el expediente del correspondiente recibo de correos.

En el caso de los proponentes que no hubiesen expresado voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, así como de las personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones ciudadanas por medios electrónicos, de conformidad a lo señalado en los artículos 29 y 30 bis de la ley, serán notificadas en la dirección de correo electrónico que hubieren indicado al momento de realizar su presentación, entendiéndose notificados al día siguiente del envío. El registro de las notificaciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el decreto supremo N° 14, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o la norma que lo reemplace.

Los titulares de los proyectos o actividades, o sus representantes, deberán informar al Servicio, de los cambios de sus domicilios o dirección de correo electrónico, según corresponda, debiendo realizarse la notificación en el nuevo domicilio o dirección de correo electrónico que se indique. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular o interesado o su representante legal puedan notificarse personalmente conforme a las reglas generales”.

A su vez, cabe tener presente la Ley N°19.880, que en su artículo 51 referente a la ejecutoriedad, señala lo siguiente:

“Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”.

Dado lo anterior, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 162 del RSEIA referente a notificaciones, el e-SEIA dispone de la notificación electrónica, notificación personal, notificación por carta certificada y notificación mediante publicación en el Diario Oficial, que se detallan a continuación.

Es relevante señalar que **se debe considerar la notificación electrónica como regla general**, a excepción de aquellos titulares que hubiesen expresado la voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, y de aquellos observantes PAC que hubiesen presentado sus observaciones en formato físico, tal como lo establece el artículo 14 bis de la Ley N°19.300 y el artículo 20 del RSEIA.

En todo caso, los comprobantes, registros y/o medios de verificación de la notificación deberán

cargarse al expediente de evaluación de impacto ambiental. Se reitera que tanto las notificaciones como su registro en el expediente son de responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental del proyecto.

4.1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

De conformidad a lo señalado en los artículo 29 y 30 bis de la Ley N°19.300 y artículo 162 del RSEIA, para el caso de los titulares que no hubiesen expresado voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, así como de las personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones ciudadanas por medios electrónicos, las notificaciones de las resoluciones, incluyendo la respectiva RCA, se realizarán en la dirección de correo electrónico indicada en sus presentaciones, entendiéndose como notificados al día siguiente del envío del correo electrónico.

En el caso de observantes PAC que hayan presentado sus observaciones en forma digital, cuando se configure la hipótesis contemplada en el artículo 91 inciso final del RSEIA, esto es, que la resolución deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá efectuar la notificación a través del Diario Oficial, situación que será tratada en la letra d) de la presente sección.

Las notificaciones que se deban practicar a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, “OAECA”) y a otros órganos que deban emitir un pronunciamiento en el marco del SEIA, se efectuarán en forma electrónica, considerando lo establecido en el artículo 9º inciso tercero de la Ley N°19.880, que establece que:

“Toda comunicación entre órganos de la Administración que se practique en el marco del procedimiento se realizará por medios electrónicos, dejándose constancia del órgano requirente, el funcionario responsable que practica el requerimiento, destinatario, procedimiento a que corresponde, gestión que se encarga y el plazo establecido para su realización. Asimismo, deberá remitirse una copia electrónica de tal comunicación a todos quienes figuren como interesados en el procedimiento administrativo de que se trate”.

En consecuencia, se debe distinguir entre:

El día de notificación: corresponde al día siguiente al envío del correo electrónico a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El efecto: Los plazos que correspondan se contabilizarán desde el día hábil siguiente a la notificación electrónica, es decir, al día subsiguiente del envío del correo electrónico en la dirección de correo electrónico correspondiente. Por ejemplo, si una resolución que pone término anticipado a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental se envía por correo electrónico un viernes, se entiende notificada el lunes (siempre que éste sea hábil) y el martes es el día 1 del plazo que tiene el titular para interponer el recurso de reposición.

4.2. NOTIFICACIÓN PERSONAL

De conformidad a lo señalado en el inciso final del artículo 162 del RSEIA y el inciso 3º del artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones podrán también hacerse de modo personal, por medio de un/a empleado/a del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del/de la interesado/a, dejando constancia de tal hecho.

Se debe dejar constancia de la notificación personal mediante un acta de notificación, la que debe incluir, a lo menos, el lugar donde se practica la notificación, la fecha y hora, cuál es el acto administrativo que se está notificando y la firma tanto de quien realiza la diligencia como del/de la notificado/a. Dicha acta debe incorporarse por el evaluador(a) a cargo, en el expediente de evaluación

de impacto ambiental del proyecto, ya sea físico o electrónico.

Asimismo, las notificaciones de los actos y resoluciones – incluyendo la respectiva RCA – se podrán realizar en la oficina o servicio de la Administración, si el/la interesado/a² se apersonare a recibirla, firmando el acta de notificación la debida recepción. En este caso, si el/la interesado/a requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento (inciso 4º del artículo 46 Ley N°19.880).

De esta manera, se entenderá que:

El día de notificación: Corresponde al día en el cual un/a funcionario/a del órgano competente deja copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del/de la interesado/a, dejando constancia de tal hecho. En caso de que el/la interesado/a comparezca personalmente a la oficina o servicio de la Administración a recibir la notificación, el día de notificación es aquel en el cual el/la interesado/a firma el acta de notificación en la que consta la debida recepción del acto o resolución que se le notifica, para su posterior incorporación al expediente digital.

El efecto: Los plazos que correspondan se contabilizarán desde el día hábil siguiente a la fecha con que se practica la notificación personal. Por ejemplo, si un titular decide notificarse personalmente de su RCA un lunes, se entenderá notificada ese mismo día y, por lo tanto, el martes es el día 1 del plazo que tiene el titular para interponer el recurso de reclamación.

4.3. NOTIFICACIÓN POR CARTA CERTIFICADA

De conformidad a lo señalado en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones de los actos o resoluciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el/la interesado/a hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Cabe considerar que, en el caso de observantes PAC que hubieren presentado sus observaciones en formato físico y no hubieren indicado una dirección de correo electrónico para ser notificados, las notificaciones de los actos y resoluciones – incluyendo la respectiva RCA – deberán efectuarse por carta certificada, salvo que se presente la hipótesis contemplada en el artículo 91 inciso final del RSEIA, esto es, que la resolución deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, situación que será tratada en la letra d) de la presente sección.

Dado lo anterior, se entenderá que:

El día de notificación: Corresponde al tercer día hábil siguiente a la recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda al domicilio del/de la destinatario/a de la notificación³.

El efecto: Los plazos se contabilizarán desde el día hábil siguiente a la fecha en que se entiende practicada la notificación. Por ejemplo, si una resolución que pone término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental se notifica por carta certificada y ésta es recibida por la oficina de correos del domicilio del notificado un lunes, el acto administrativo se entiende notificado el jueves, por lo que el viernes es el día 1 del plazo que tiene el titular para interponer el recurso de reposición.

² Tener presente que, si la notificación se realiza a una persona jurídica, ella se debe realizar a su representante legal, debiendo contar el Servicio con los antecedentes en que conste el poder para representar a dicha persona jurídica y acreditar su vigencia. En el caso de personas naturales, si se actúa mediante un/a mandatario/a, aplica lo señalado.

³ El inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880 contempla una presunción simplemente legal, consistente en que el destinatario de la carta certificada toma conocimiento de lo informado, a más tardar al tercer día de recepcionada la misiva en la respectiva oficina de Correos.

Se debe precisar que en este caso se debe consignar la carta certificada como medio verificador y reiterar que tanto su notificación, como su registro y publicación en el expediente de evaluación, será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental.

4.4. NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL

Según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N°19.880 referente a la obligación de notificar cualquier acto administrativo⁴ que emane de los órganos de la Administración del Estado, deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley N°19.880⁵;
- Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y
- Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

En este caso, se entenderá que:

El día de notificación: Corresponde al día en que se realiza la publicación en el Diario Oficial.

El efecto: se entenderá que todos los plazos que correspondan se contabilizarán desde el día hábil siguiente a dicha publicación.

Cabe señalar, que respecto de la RCA existe una norma expresa sobre la materia en el RSEIA, en su artículo 91 inciso final, el que señala que:

“Cuando la resolución deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda”.

Asimismo, respecto de la notificación de la resolución que decrete la realización de un proceso de PAC en una DIA, el artículo 94 señala que esta:

“(…) se notificará mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda, a costa del titular”.

En consecuencia, para el caso de la RCA, se entenderá que:

El día de notificación: Corresponde al día en que se realiza la última de las publicaciones, ya sea en el Diario Oficial o en el periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.

El efecto: se entenderá que los plazos que correspondan se contabilizarán desde el día hábil siguiente a la última publicación. Por ejemplo, si se notifica una RCA mediante aviso publicado en el Diario Oficial un lunes y en el periódico de la capital de la región o de circulación nacional el martes, la RCA se entiende notificada el martes y, en consecuencia, el día 1 del plazo para interponer los

⁴ “[...] Se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los Órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones [...]” (referencia artículo 3º de la Ley N°19.880).

⁵ Tratándose de estos actos, la publicación deberá efectuarse los días 1º o 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

recursos de reclamación que procedan será el miércoles.

Se debe precisar que, en este caso, se requerirá la carga del aviso publicado por el titular de acuerdo con el artículo 94 antes citado, en el expediente de evaluación de impacto ambiental una vez que sea publicado en el Diario Oficial y en el diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional en caso de corresponder, reiterándose que estas labores serán de responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto.

4.5. REGISTRO DE NOTIFICACIONES Y ACTUACIONES EN GENERAL

En consonancia con el principio de fidelidad, ya referido en la sección 2.3 del presente Instructivo, el artículo 18 inciso tercero de la Ley N°19.880 dispone que todo procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico, en el que “*(...) se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso*” (énfasis agregado).

Considerando el principio de fidelidad lo anteriormente expuesto, todas las actuaciones que no sean automáticamente cargadas por el Sistema, incluidas las notificaciones, deberán ser registradas a más tardar en el plazo de 2 días desde ejecutadas por el/la evaluador/a ambiental. Lo anterior, sin perjuicio del deber del/de la evaluador/a ambiental consistente en revisar que el expediente de evaluación de impacto ambiental se encuentre debidamente actualizado según lo indicado en la sección 2.3 del presente Instructivo, y de cargar todas aquellas actividades que, no habiéndose cargado en forma automática, deban constar en dicho expediente.

5. TIPOS DE FIRMAS VÁLIDAS PARA UTILIZAR EN EL SISTEMA SEIA ELECTRÓNICO⁶

La firma es el medio por el cual el Servicio asocia un documento con una persona, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Tiene por finalidad la acreditación de la identidad de esta, para atribuirle efectos jurídicos a sus presentaciones en el marco del sistema.

5.1. FIRMA MANUSCRITA PARA PROYECTOS EXCLUIDOS DEL PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 162 del RSEIA, para aquellos proyectos que se excluyan del procedimiento electrónico, y elijan un procedimiento en formato físico, el/la evaluador/a deberá cargar la información asociada al proyecto en el e-SEIA, generándose el correspondiente expediente de evaluación de impacto ambiental.

En estos casos rigen las normas comunes a los procedimientos administrativos, siendo suficiente la acreditación de identidad mediante la exhibición de la cédula nacional de identidad o pasaporte vigente de la persona que suscribe el documento ante el Oficial de Partes de la dependencia del Servicio en que se presente. En caso de actuar mediante apoderado, la persona deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Instructivo Ord. N°180127/2018 o aquel que lo reemplace, en lo que respecta a los antecedentes legales necesarios para efectuar la respectiva presentación ante el Servicio.

⁶ Se hace presente, que dependiendo del perfil (titular, consultor, ciudadanía, representante legal, entre otros), será la disponibilidad de determinado(s) tipo(s) de firmas.

5.2. FIRMA ELECTRÓNICA SIMPLE (FES)

Este tipo de firma consiste en la identificación y verificación de identidad de una persona natural o jurídica, a través de un nombre de usuario/a y una contraseña (clave de uso personal), el cual se obtiene a través del registro del/de la usuario/a en la página web del SEA, www.sea.gob.cl.

5.3. FIRMA ELECTRÓNICA CON CLAVE ÚNICA (FECU)

La “Clave Única” es un mecanismo de identificación que es proporcionado gratuitamente por el Servicio de Registro Civil e Identificación en el ejercicio de sus funciones propias, conforme lo dispone expresamente la Ley N°19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación. Este mecanismo provee a los/las ciudadanos/as de una Identidad Electrónica Única (RUN y clave) para la realización de trámites en línea del Estado, eliminando así la necesidad de realizar múltiples registros para cada servicio⁷.

Esta firma electrónica puede emplearse en los procedimientos administrativos (artículo 19 de la Ley N°19.880) y en cualquier clase de acto jurídico, salvo cuando dicho acto exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes y aquellos relativos al derecho de familia (artículo 3º de la Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma).

De acuerdo con lo establecido en la Ley N°19.880 y en la Ley N°19.799 y su reglamento, los Órganos de la Administración del Estado, por regla general, deben relacionarse con las personas a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica. Sin perjuicio de lo anterior, existen algunas excepciones, a saber:

- Artículo 18 inciso quinto de la Ley N°19.880: “*Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios tecnológicos o sólo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo, efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud [...].*”.
- Artículo 18 bis inciso final de la Ley N°19.880: “*Excepcionalmente, cuando el sistema o las plataformas electrónicas que soportan los medios electrónicos no se encuentren disponibles por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos, así como de efectuar presentaciones en soporte de papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.*”.

A diferencia de la FES, la FECU otorga mayores condiciones de seguridad al firmante, ya que, además de realizar su identificación fehaciente a través de su Identidad Electrónica Única, el sistema sellará el documento haciéndolo inviolable, lo que asegurará su integridad. Con ello, la información contenida en los documentos suscritos con FECU podrá tener un tratamiento homólogo para efectos del e-SEIA que la Firma Electrónica Avanzada, puesto que cumplirá con dos de las tres condiciones esenciales de la FEA, a saber, el titular mantiene la clave bajo su exclusivo control y la detección de cualquier modificación al documento posterior a la firma.

⁷ Mayores detalles en el siguiente enlace: www.claveunica.cl/preguntas/quees (Fuente: SRCI, 2023).

5.4. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA (FEA) Y FIRMA ELECTRÓNICA DEL ESTADO (FEE)

La firma electrónica es un mecanismo tecnológico que permite verificar la autenticidad de la autoría de un documento electrónico o de una transacción electrónica.

Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel (artículo 3 de la Ley N°19.799).

A su vez, el artículo 2 letra g) de la Ley N°19.799, define la FEA como aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría. Por su parte, la FEE es la firma electrónica avanzada utilizada por los funcionarios de la administración del Estado.

Por su parte, en relación con los actos del Servicio, el artículo 7º de la Ley N°19.799 establece que

“Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel”.

Al respecto, el artículo 19 bis de la Ley N°19.880, introducido por la Ley N°21.180, sobre transformación digital del Estado, establece que:

“Los actos de la Administración y los documentos de los interesados deberán cumplir con lo establecido en la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”.

En esta línea, el D.S N°4, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el “Reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, en las materias que indica, según lo dispuesto en la Ley N°21.180 sobre Transformación Digital del Estado”, dispone en su artículo 10 inciso tercero que:

“Los actos administrativos que se incorporen en el expediente electrónico deberán ser suscritos mediante firma electrónica, conforme a la referida Ley N°19.799”.

6. DICTACIÓN DE RESOLUCIONES

Un acto administrativo se entiende dictado en la fecha en que su tramitación se ha completado, esto es, cuando ha sido firmado por quien tiene facultades para ello con firma manuscrita, FEA o FEE, contando con su respectiva numeración y fecha, según corresponda. La fecha de la firma y la que lleva escrita el documento deben ser coincidentes.

Para efectos del cómputo de plazos en el e-SEIA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del RSEIA, éste se computará desde el día hábil siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto de que se trata, de conformidad a lo expuesto en la sección 2.2 del presente Instructivo.

En conformidad con los preceptos citados, y considerando el carácter digital del procedimiento de evaluación ambiental, todos los actos administrativos dictados por el SEA deberán contar con la FEA y/o la FEE, en la forma establecida en el instructivo que el Servicio dicte para estos efectos. La firma en papel sólo deberá ser utilizada excepcionalmente en casos debidamente fundados.

7. FORMALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA EFECTOS DE LEY N°19.799 SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA

El SEIA opera sobre una plataforma electrónica, la cual soporta todos los procedimientos administrativos que permite la elaboración de documentos y expedientes electrónicos, por lo que, tiene aplicación la Ley N°19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 14 bis de la Ley N°19.300:

“El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la ley N°19.799 y su reglamento, y a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el SEA para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular”.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 14 bis de la Ley N°19.300:

“Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración, salvo que expresamente solicite lo contrario”.

8. INGRESO DE DOCUMENTOS DE GRAN TAMAÑO

En caso de archivos que no puedan ser agregados por su gran tamaño en la plataforma del e-seia, se deberán tramitar con debida anticipación siguiendo las instrucciones señaladas en el Oficio Ordinario N° 202099102718, de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, o el que lo reemplace.

Al ingresar un proyecto al SEIA o durante el proceso de evaluación del proyecto, el titular puede presentar dificultad para cargar archivos o documentos, debido a que estos pueden ser de un mayor tamaño al que es permitido por la plataforma e-SEIA. En este contexto, el rol del evaluador es tramitar la carga de archivos de gran tamaño, para lo cual en el perfil de evaluador/a existe el documento “Resolución de Carga Archivo Gran Tamaño” (tanto en DIA como en EIA), el cual es editable según lo que corresponda.

II. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. INGRESO A TRAMITACIÓN DEL PROYECTO EN EL E-SEIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del RSEIA, la evaluación de impacto ambiental se iniciará mediante la presentación de un EIA o DIA.

Ahora bien, para efectos de este Instructivo, la presentación de un Estudio o Declaración en esta etapa de admisión, corresponde a la fase previa a la dictación de la resolución que admite a trámite el proyecto, entendiéndose que el proyecto se encuentra “ingresado” y no “presentado” hasta la fecha de dictación de la resolución de admisibilidad de acuerdo con el inciso final del artículo 32 del RSEIA,

es decir, solo a contar de la fecha de dictación de dicha resolución, el proyecto se entiende “presentado”.

8.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

8.1.1. Ingreso en el e-SEIA con Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica con Clave Única

Para determinar la fecha de ingreso de los EIA y las DIA, se considerará la fecha en que se firme el respectivo documento en el e-SEIA mediante FEA o FECU. En el caso de que se efectúe la firma un día inhábil, ella se entenderá realizada al primer día hábil siguiente, por ejemplo, si una DIA se firma un sábado, se entenderá que el proyecto fue firmado y, por lo tanto, ingresado, el lunes siguiente, siempre que éste no sea feriado, empezando a correr el martes el plazo para realizar la admisibilidad.

Al firmarse el proyecto con FEA o FECU, éste es publicado en el expediente de evaluación de impacto ambiental automáticamente, y quedará en estado de “**En Admisión**” a la espera que el/la evaluador/a realice el examen de admisibilidad correspondiente.

En el calendario de plazos del e-SEIA quedará marcado el día de ingreso del proyecto. A partir del día siguiente debe comenzar a contarse el plazo de 5 días hábiles para que se dicte la resolución que declara admisible o inadmisible el proyecto, según corresponda. En caso de que el proyecto sea admitido a trámite, el plazo de la evaluación se contabilizará desde el día siguiente a la dictación de la resolución de admisibilidad. Por ejemplo, si un proyecto ingresa al e-SEIA un lunes, el martes comienza a correr el plazo de 5 días hábiles para dictar la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad, por lo tanto, este vencería el lunes de la semana siguiente, en un periodo sin días feriados. Si éste último lunes se dicta una resolución que lo declara admisible, el martes sería el día 1 de la evaluación.

Adicionalmente, en el caso de un EIA o una DIA, se debe tener en consideración que el artículo 29 del RSEIA dispone para el titular la obligación de acompañar el número de copias necesarias para los requerimientos del proceso de PAC. Específicamente, el artículo 29 del RSEIA establece que

“En caso que el titular del proyecto o actividad haya solicitado expresamente que no se le aplique la tramitación electrónica, deberá acompañar una reproducción en medios magnéticos o electrónicos del Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental, exceptuando aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentar en dichos medios.

En tal caso, el titular deberá asimismo acompañar un número suficiente de ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, para su distribución a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán de la evaluación, el Gobierno Regional, el Municipio, la autoridad marítima competente, y para los requerimientos de la participación de la comunidad, cuando corresponda.

En caso de tramitación electrónica, el titular sólo deberá acompañar, a través de los medios más idóneos y efectivos para la comunidad, el número de copias necesarias, sean estas físicas o digitales, para los requerimientos de la participación ciudadana cuando corresponda realizarla, el que equivaldrá al total de Municipalidades y Gobiernos Regionales en cuyos territorios se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, así como

de Direcciones Regionales y Dirección Ejecutiva del Servicio, según corresponda.”.

Por tanto, el titular sólo deberá acompañar, a través de los medios más idóneos y efectivos para la comunidad, el número de copias necesarias, sean estas físicas o digitales, para los requerimientos de la participación ciudadana cuando corresponda realizarla.

Las copias necesarias equivalen al total de Municipalidades y Gobiernos Regionales en cuyo territorio se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto, o bien en que se manifiesten sus impactos, así como de Direcciones Regionales y Dirección Ejecutiva del SEA, según corresponda. Por lo tanto, en el caso de los EIA, el titular deberá ingresar las copias físicas o en formato digital necesarias en la oficina de partes del SEA correspondiente, previo a la admisión a trámite. Tratándose de las DIA de proyectos que generan cargas ambientales, si es decretada la realización de un proceso PAC, las copias necesarias para sus efectos deberán ser requeridas al titular en la resolución que inicie la PAC. En caso de optar por copias digitales, el titular deberá proporcionar los medios digitales para su visualización (por ejemplo, notebook, Tablet).

8.1.2. Ingreso en el e-SEIA mediante tramitación en papel

En caso de que el titular solicite que la tramitación de su DIA o EIA sea mediante formato papel, todas sus presentaciones se deberán realizar mediante la oficina de partes correspondiente del SEA con firma manuscrita en original (formato físico). En el caso de un EIA o una DIA, la fecha de ingreso será aquella en que realice la presentación correspondiente.

En el calendario de plazos del e-SEIA quedará marcado el día de ingreso del proyecto. A contar del día siguiente comenzará a contarse el plazo de 5 días hábiles para que se dicte la resolución que declara admisible o inadmissible el proyecto, según corresponda. En caso de que el proyecto sea admitido a trámite, el plazo de la evaluación se contabilizará desde el día siguiente a la dictación de la resolución de admisibilidad. Por ejemplo, si un proyecto ingresa al e-SEIA un lunes, el martes comienza a correr el plazo de 5 días para dictar la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad, por lo tanto, este vencería el lunes de la semana siguiente. Si éste último lunes se dicta una resolución que lo declara admisible, el martes sería el día 1 de la evaluación.

9. ADMISIÓN A TRÁMITE DEL PROYECTO EN EL E-SEIA

Respecto de la “Admisión a trámite”, el **artículo 31 del RSEIA** se señala que:

“El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.

Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite.

Si la presentación no cumpliera con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite” (énfasis agregado).

Asimismo, el **inciso final del artículo 32 del RSEIA** referente a la “Iniciación del Procedimiento” señala que:

“(...) Para todos los efectos, el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental se entenderá presentado desde que se dicte la resolución que lo admite a trámite, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior”.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 ter de la Ley N°19.300 dispone:

“El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto”.

Por lo tanto, el examen de admisibilidad exige la revisión minuciosa de los aspectos formales a que hacen mención los artículos previamente citados y de la vía de evaluación mediante la cual el proyecto ha sido sometido al SEIA, quedando la revisión exhaustiva del contenido de los antecedentes presentados, o análisis de fondo, para la posterior evaluación ambiental del proyecto o actividad.

En ese contexto, se debe **verificar la competencia del órgano evaluador**, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 inciso 3º de la Ley N°19.300, es decir, **si las obras materiales del proyecto se restringen a una región, una DIA o un EIA, según corresponda, deberá ser presentado ante la Comisión de Evaluación de dicha región**.

En cambio, **si el proyecto o actividad puede causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones deberá presentarse ante el/la Director/a Ejecutivo/a del SEA**.

En caso de dudas corresponderá al/la Director/a del SEA determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad⁸. Así, una vez radicada la competencia en el órgano correspondiente, comienza a correr el plazo de admisión a trámite de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento del SEIA.

También cabe anotar que el órgano administrativo se encuentra en el imperativo de dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, en el cual se exprese su voluntad, el que será notificado, cualquiera que haya sido la forma de iniciación del respectivo procedimiento. Por consiguiente, en caso de verificar la incompetencia, se deberá remitir de inmediato los antecedentes al órgano competente y notificar de ello al titular, ello en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad contemplados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880.

Así, el artículo 30 del RSEIA dispone que:

“En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano que sea incompetente para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, los antecedentes se enviarán de inmediato al que deba conocer el asunto conforme a la Ley, informando de ello al interesado.

El plazo para admisión a trámite señalado en el artículo siguiente, se computará desde la recepción de los antecedentes por el órgano competente para conocer de la materia”.

Una vez recibido el respectivo EIA o DIA, el órgano competente deberá dictar la resolución que lo admite o no a trámite dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha de ingreso por oficina de partes del órgano competente.

Por tanto, la derivación del respectivo EIA o DIA al órgano evaluador competente, según corresponda, se remitirá mediante Memorándum, debiendo quedar constancia en el expediente

⁸ Artículo 9 inciso 3º de la Ley N°19.300.

electrónico del e-SEIA de esta gestión, en la que se entenderá por presentada para efectos del plazo de admisión a trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del RSEIA.

9.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

El e-SEIA genera la actividad de “**Admisión a trámite**” en el perfil del/de la evaluador/a del proyecto, con las siguientes opciones de documentos a crear:

- Resolución de Admisibilidad.
- Resolución de Inadmisibilidad.

Plazo para admisión a trámite: el plazo para dictar la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad es de 5 días hábiles contabilizados desde el día hábil siguiente a la fecha de ingreso del EIA o de la DIA del proyecto.

Inicio del plazo para admisión a trámite: corresponde al día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la DIA o el EIA del proyecto de acuerdo con lo indicado en las letras a, b y c de la sección 4.1 del presente Instructivo.

Fin del plazo para admisión a trámite: la actividad de admisión a trámite se cierra con la dictación de la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad.

Con la dictación de la resolución de admisibilidad, se da inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, entendiéndose por presentado el proyecto en el e-SEIA, cambiando su anterior estado “**En Admisión**” a un nuevo estado de “**En Calificación**”, quedando como fecha de presentación la fecha de la Resolución de Admisibilidad. El cómputo de plazos del procedimiento de evaluación comienza a partir del día hábil siguiente al de la dictación de dicha resolución.

Con la dictación de la resolución de inadmisibilidad se pone término al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cambiando su anterior estado de “**En Admisión**” a un nuevo estado de “**No Admitido a Tramitación**”, marcando el día de cierre del proceso con la dictación de la resolución de inadmisibilidad.

Se debe tener presente que la resolución de admisibilidad para el caso de las DIA debe ser dictada y publicada en el e-SEIA antes de que se envíe el listado al Diario Oficial, lo cual se realiza 6 días hábiles antes del primer día hábil de cada mes.

Se hace presente que debe ser observado para estos efectos el Ordinario SEA N°150590, de fecha 25 de marzo de 2015, que “*Imparte instrucciones en relación al artículo 14 ter de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a los artículos 31 y 32 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, o el que lo reemplace, el cual debe ser observado para estos efectos.

10. TÉRMINO ANTICIPADO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL E-SEIA

El **artículo 36 del RSEIA** referente al “Término anticipado del procedimiento de los EIA”, indica que:

“*Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda,*

así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que el Estudio carece de información relevante para su evaluación, cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento” (énfasis agregado).

Asimismo, el **artículo 48 del RSEIA** referente al “Término anticipado del procedimiento de las DIA” señala que:

“Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 inciso tercero de la Ley.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley” (énfasis agregado).

Cabe destacar que debe observarse lo dispuesto en el Ordinario SEA N°150575, de fecha 24 de marzo del 2015, sobre la “Actualización de las instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación

ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”, o el que lo reemplace.

10.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

En el perfil del/de la evaluador/a, el e-SEIA dispone de una opción denominada “**Término anticipado**” desde que el proyecto queda en estado de “**En Evaluación**”. Sólo se podrá dictar la resolución que pone término anticipado al procedimiento de evaluación dentro de los primeros 30 días contados desde que de dicta la resolución que admite a trámite las DIA y dentro de los primeros 40 días contados desde que se dicta la resolución que admite a trámite los EIA.

Es importante destacar que no será posible dictar la resolución que pone término anticipado al procedimiento de evaluación vencidos los plazos indicados en el párrafo anterior. El e-SEIA enviará una alerta impidiendo su publicación.

Cabe mencionar que, en este caso, el día 01 de evaluación corresponde al día hábil siguiente al de la dictación de la Resolución de Admisibilidad en el e-SEIA, y que el último día del procedimiento de evaluación es el día en que se dicta la resolución que pone término anticipado al proyecto, cuando así se realice.

Al dictar dicha resolución por parte del/de la evaluador/a, el proyecto cambiará del estado de “**En Evaluación**” a “**No calificado**”, concluyendo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en dicha fecha.

11. SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO EN EL E-SEIA

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 24 del RSEIA** referente a los “Órganos que participan en la evaluación de impacto ambiental” se señala que:

“Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación ambiental del proyecto o actividad serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular.

Asimismo, la participación en la evaluación ambiental del proyecto o actividad será facultativa para los demás órganos de la Administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el uso y manejo de algún recurso natural. Estos órganos deberán comunicar por escrito su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, dentro de los plazos estipulados para evacuar los informes establecidos en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, respectivamente.

Sin perjuicio de los pronunciamientos ambientales de los órganos señalados en los incisos anteriores, siempre se solicitará pronunciamiento a los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la autoridad marítima competente, según corresponda, para que informen en los términos señalados en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento.

Los informes que emitan los órganos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento se sujetarán en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley N°19.880” (énfasis agregado).

11.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

Dado que el RSEIA no regula los plazos específicos para efectuar la solicitud de evaluación a los OAECA, el e-SEIA no establece plazos para esta actividad. Sin embargo, estas gestiones son imprescindibles para cumplir con los plazos totales del procedimiento de evaluación, ajustándose al principio de celeridad de los procedimientos administrativos, por lo que es importante que el/la evaluador/a ambiental ejecute esta actividad el mismo día en el que se dicta la Resolución de Admisibilidad. En este sentido, la fecha en la cual se distribuye la solicitud de evaluación a los OAECA y demás organismos participantes en la evaluación fija el plazo para que se emitan los informes, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente a esa fecha.

En esta etapa el e-SEIA dispone de las siguientes actividades a realizar desde el perfil del/de la evaluador/a ambiental del proyecto:

- Solicitud de evaluación EIA/DIA.
- Solicitud de evaluación a Municipalidad.
- Solicitud de evaluación a Gobierno Regional.
- Solicitud de evaluación a Autoridad Marítima, según corresponda.

En paralelo con la emisión de una solicitud de evaluación, para que un OAECA u otros organismos se pronuncien, el Sistema genera automáticamente al/a la evaluador/a ambiental del proyecto la actividad “Informe Consolidado”, la que contiene los siguientes tipos de documentos:

- Informe Consolidado de Solicitudes Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA).
- Informe Consolidado de Evaluación (ICE).
- Solicitud especial de pronunciamiento.

Además, en paralelo a la actividad “Informe Consolidado”, el/la evaluador/a ambiental tendrá disponible los siguientes tipos de documentos:

- Solicitud de Informe Adicional⁹.
- Requerimiento de Pronunciamiento Sectorial Necesario para Calificar¹⁰.

12. PRONUNCIAMIENTOS DE LOS OAECA SOBRE EL PROYECTO EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 35 del RSEIA** referente a “Pronunciamientos sectoriales para la evaluación” de los EIA:

“Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberán informar dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde la solicitud.”

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto

⁹ Referencia artículo 169 del RSEIA.

¹⁰ Referencia artículos 46 y 58 del RSEIA.

Ambiental se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación” (énfasis agregado).

Asimismo, el **artículo 47 del RSEIA** referente a los “Pronunciamientos sectoriales para la evaluación” de las DIA establece que:

“Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental deberán informar dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, según corresponda” (énfasis agregado).

12.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

En el caso de los EIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 30 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de los OAECA u otros organismos. En el caso de las DIA, el e-SEIA

considera un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir estos pronunciamientos. Ambos plazos se contabilizan desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación.

El/la evaluador/a ambiental puede disminuir estos plazos considerando que se trata de una facultad discrecional de la Administración (campo editable dentro del e-SEIA), pero en ningún caso se puede otorgar un plazo mayor, ya que los artículos 35 y 47 previamente citados disponen los plazos máximos que se pueden otorgar para los pronunciamientos de los OAECA.

Las opciones de pronunciamiento para los OAECA son:

- Pronunciamiento con Observaciones.
- Pronunciamiento Conforme.
- Pronunciamiento de No Participación.

Cabe hacer presente que, siempre se solicitará pronunciamiento a los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, la Autoridad Marítima competente (cuando corresponda su participación) y de los órganos de la administración del Estado competentes para informar fundadamente sobre los instrumentos de gestión del cambio climático en el SEIA, según corresponda, para que informen en los términos señalados en los artículos 33 y 34 del RSEIA.

12.1.1. Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE

La firma del pronunciamiento con FEA o FEE implica el cierre automático de la actividad para el OAECA. Por otra parte, la fecha de suscripción, junto con su respectiva publicación en el expediente de evaluación ambiental del proyecto, se considera como la fecha oficial del pronunciamiento.

12.1.2. Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

En caso de que el OAECA no cuente con FEA o FEE, se deberá enviar el pronunciamiento con firma manuscrita para su recepción en la oficina de partes del SEA¹¹. En este caso se considera como fecha del pronunciamiento la fecha indicada en el comprobante de ingreso a través de la oficina de partes del SEA.

El e-SEIA dispone de una opción denominada “**Publicar documento**”, donde el/la evaluador/a ambiental puede cargar el respectivo pronunciamiento en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Al publicar en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto un pronunciamiento recibido mediante oficina de partes, el e-SEIA permite finalizar la actividad del OAECA. El/la evaluador/a ambiental deberá ejecutar dicha opción y cerrar la actividad correspondiente.

13. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 34 RSEIA

13.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COMPATIBILIDAD TERRITORIAL

El **artículo 33 del RSEIA** referente a los “Pronunciamientos sobre compatibilidad territorial”, indica que:

“Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional, las Municipalidades respectivas y la

¹¹ La oficina de partes de la Dirección Regional o la Dirección Ejecutiva del SEA, según corresponda.

autoridad marítima competente, según corresponda, deberán emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentado.

Los órganos señalados deberán emitir su informe sólo sobre la base de instrumentos de planificación y ordenamiento territorial que se encuentren vigentes y respecto de los cuales sean competentes”.

13.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONAL Y PLANES DE DESARROLLO COMUNAL E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Asimismo, el **artículo 34 del RSEIA** referente a los “Pronunciamientos sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal e instrumentos de gestión del cambio climático”, señala que:

“Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional y las Municipalidades respectivas deberán informar fundadamente si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programa de desarrollo regional, elaborados en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, y con los planes de desarrollo comunal, elaborados de acuerdo a lo dispuesto en Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente, que hayan sido previamente aprobados y que se encuentren vigentes.

En la misma oportunidad establecida en el inciso anterior, los órganos de la administración del Estado competentes deberán informar fundadamente si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos de gestión del cambio climático para el área de influencia definida; en particular, los planes sectoriales de mitigación y adaptación, los planes de acción regionales y comunales de cambio climático, los planes estratégicos de recursos hídricos en cuenca, y los planes sectoriales para la gestión del riesgo de desastres, que se encuentren vigentes.

Para tal efecto, se deberá considerar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra establecida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de los referidos instrumentos. Asimismo, se deberá considerar si dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.

Adicionalmente, respecto a los instrumentos de gestión del cambio climático, se deberá revisar si el diseño del proyecto o actividad, y sus medidas y compromisos ambientales voluntarios, son compatibles con los objetivos, metas y medidas establecidas en dichos instrumentos” (énfasis agregado).

Sobre la tramitación de estos pronunciamientos, para los EIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 30 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de la respectiva Municipalidad, Gobierno Regional, Autoridad Marítima y los órganos de la administración del Estado competentes para informar fundadamente sobre los instrumentos de gestión del cambio climático en caso de corresponder. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación. Para las DIA, este plazo es de 15 días hábiles.

Para ambos casos, el/la evaluador/a ambiental puede modificar este plazo considerando que se trata de una facultad discrecional de la Administración (campo editable dentro del e-SEIA), pero en ningún caso se puede otorgar un plazo mayor, ya que, los artículos 35 y 47 a los que se hace referencia en los

artículos previamente citados disponen los plazos máximos que se pueden otorgar para los pronunciamientos de las Municipalidades, Gobiernos Regionales, Autoridad Marítima y los órganos de la administración del Estado competentes para informar fundadamente sobre los instrumentos de gestión del cambio climático ¹².

Cabe destacar, que los órganos de la administración del Estado competentes deberán informar fundadamente si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos de gestión del cambio climático para el área de influencia definida; en particular, los planes sectoriales de mitigación y adaptación, los planes de acción regionales y comunales de cambio climático, los planes estratégicos de recursos hídricos en cuenca, y los planes sectoriales para la gestión del riesgo de desastres, que se encuentren vigentes.

13.3. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

En relación con lo dispuesto en los artículos citados en el apartado anterior, las opciones de pronunciamiento para los EIA y las DIA en el e-SEIA son las siguientes:

- Oficio Pronunciamiento Municipalidad.
- Oficio Pronunciamiento Gobierno Regional.
- Oficio Pronunciamiento Autoridad Marítima.
- Oficio Pronunciamiento órganos de la administración del Estado competentes para informar fundadamente sobre los instrumentos de gestión del cambio climático

13.3.1. Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE

Al firmar el pronunciamiento con FEA o FEE finaliza automáticamente la actividad para la respectiva Municipalidad, Gobierno Regional, Autoridad Marítima y los órganos de la administración del Estado competentes para informar fundadamente sobre los instrumentos de gestión del cambio climático. Se considera como fecha del pronunciamiento la fecha de la firma, el cual debe publicarse en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

13.3.2. Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

Considerando las modificaciones establecidas por la Ley N°21.180, las Municipalidades, Gobiernos Regionales, Autoridad Marítima y los órganos de la administración del Estado competentes para informar fundadamente sobre los instrumentos de gestión del cambio climático, deberán firmar electrónicamente sus pronunciamientos.

Lo anterior, salvo que a la fecha no posea habilitado un sistema para firmar electrónicamente, o que poseyéndolo no pueda acceder a él por motivos de fuerza mayor. En el caso anterior, el pronunciamiento se deberá enviar con firma manuscrita para su recepción en la oficina de partes. En este caso se considera como fecha del pronunciamiento la fecha indicada en el comprobante de ingreso a través de la oficina de partes del SEA. El e-SEIA dispone de una opción denominada “**Publicar documento**”, donde el/la evaluador/a ambiental debe cargar inmediatamente el respectivo pronunciamiento en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

¹² Ver Dictamen N°881N19, de fecha 11 de enero de 2019, de la Contraloría General de la República, que señala lo siguiente: “*Luego, si bien la tramitación del SEIA debe someterse a las instancias y plazos reglamentarios, el SEA, en su calidad de administrador del sistema, se encuentra en el imperativo de adoptar las medidas que eviten el incumplimiento de los plazos legales y el consiguiente silencio positivo, de lo que se colige que se encuentra habilitado para, con tal propósito y concurriendo las circunstancias concomitantes que así lo justifiquen, otorgar a los organismos intervinientes términos más acotados que los plazos previstos en el reglamento*”.

Al publicar en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto el pronunciamiento recibido mediante oficina de partes virtual, el e-SEIA permite finalizar la actividad de la Municipalidad, del Gobierno Regional, de la Autoridad Marítima o de los órganos de la administración del Estado competentes para informar fundadamente sobre los instrumentos de gestión del cambio climático. El/la evaluador/a deberá ejecutar dicha opción y cerrar la actividad correspondiente.

14. REITERA SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO EN EL E-SEIA

14.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

Una vez cumplido el plazo que se otorga a los OAECA, Municipalidades, Gobiernos Regionales, Autoridad Marítima y/o de los órganos de la administración del Estado que informan sobre los instrumentos de gestión de cambio climático, para que se pronuncien, ya sea, para la evaluación del proyecto o de las Adendas, el/la evaluador/a ambiental deberá gestionar la creación y firma del “Oficio reitera solicitud de pronunciamiento” en el e-SEIA reiterando su pronunciamiento¹³.

Esta es una actividad opcional, pudiendo no ejecutarse o ejecutarse más de una vez para un mismo proyecto.

Al publicarse el documento, el e-SEIA envía un correo electrónico a la distribución indicando la existencia de esta nueva solicitud.

El documento queda publicado en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto con el nombre “**Oficio Reitera Solicitud de Pronunciamiento**”.

15. REQUERIMIENTO DE PRONUNCIAMIENTO SECTORIAL NECESARIO PARA CALIFICAR EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 46 del RSEIA** referente a la “Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar” en los EIA:

“En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”

“En caso de que la Autoridad Sanitaria no se pronuncie en los términos a que se refiere el artículo 161 de este Reglamento, una vez efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, resolverá con los antecedentes que disponga” (énfasis agregado).

Asimismo, el **artículo 58 del RSEIA** referente a la “Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar” de DIA se señala que:

“En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado

¹³ Se reitera el criterio descrito en la nota anterior referida al Dictamen N°881N19, de fecha 11 de enero de 2019, de la Contraloría General de la República.

responsable para que, en el plazo de diez días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

En caso de que la Autoridad Sanitaria no se pronuncie en los términos a que se refiere el artículo 161 de este Reglamento, una vez efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, resolverá con los antecedentes que disponga” (énfasis agregado).

15.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

Una vez emitida una solicitud de evaluación a cualquiera de los OAECA, el e-SEIA dispone de la actividad “Informe Consolidado”. Así, el/la evaluador/a ambiental dispone de una pestaña en su perfil ejecutable denominado **“Requerimiento de Pronunciamiento Sectorial Necesario para Calificar”**.

El referido documento se encuentra disponible mientras la actividad de Informe Consolidado de Evaluación (ICE), se encuentre como actividad pendiente en el perfil del/de la evaluador/a ambiental del SEA.

Esta es una actividad opcional dado que podría no ejecutarse o ejecutarse más de una vez para un mismo proyecto. Puede enviarse a cualquiera de los OAECA que participan de la evaluación ambiental y que deban pronunciarse respecto de un permiso o pronunciamiento.

Al publicarse el documento, el e-SEIA genera actividades a los OAECA, según corresponda, que sean convocados y envía un correo electrónico, según la distribución seleccionada, indicando la existencia de este nuevo documento.

El mencionado documento entrega nuevos plazos de pronunciamiento según sea definido por el/la evaluador/a ambiental. Dicho plazo corresponde a 15 días para los EIA y 10 días para las DIA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 58 previamente citados. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente al envío de la solicitud de reiteración de pronunciamiento.

Esta solicitud debe ser ejecutada exclusivamente, en razón a la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental necesario para calificar (PAS de los artículos del 111 al 161 del RSEIA) y debe señalar expresamente que, vencido el plazo, el permiso y/o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

El documento queda publicado en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto con el nombre “Solicitud de Pronunciamiento necesario para Calificar”.

16. SOLICITUD DE INFORME ADICIONAL EN EL E-SEIA

Se debe tener presente lo dispuesto en el **artículo 169 del RSEIA** referente a “Informes Adicionales”, donde, que indica:

“El Servicio podrá requerir a los organismos de la Administración del Estado informes adicionales a los regulados expresamente en este Reglamento, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley N°19.880, con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia, eficacia, coordinación y unidad de acción del procedimiento administrativo de evaluación ambiental”.

16.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

El e-SEIA presenta al/ a la evaluador/a ambiental una opción que permite realizar una “**Solicitud de informe adicional**”. La referida opción se encuentra disponible en el perfil del/de la evaluador/a ambiental del SEA durante todo el proceso de evaluación.

Esta es una actividad opcional, no tiene plazos asociados pudiendo no ejecutarse o ejecutarse más de una vez para un mismo proyecto, siempre que se juzguen necesarios para resolver, debiendo fundamentarse la conveniencia de requerirlos¹⁴.

Al publicarse el documento, el e-SEIA genera actividades a los OAECA que sean convocados y envía un correo electrónico a la distribución indicando la existencia del documento.

El documento entrega un plazo para dar respuesta según sea definido por el/la evaluador/a ambiental y es una información editable dentro del e-SEIA.

Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente al envío de la solicitud de informe adicional.

El documento queda publicado en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto con el nombre “**Solicitud de informe adicional**”.

17. INFORME CONSOLIDADO DE SOLICITUDES DE ACLARACIONES, RECTIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES (ICSARA) EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 38 del RSEIA** referente al “Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones” de los EIA:

“(...) El informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones se generará dentro de los treinta días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 35 de este Reglamento. Dicho informe deberá incluir las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles hasta entonces y contendrá las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimen pertinentes, ordenadas de la siguiente manera.”

(...)

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio (...). (énfasis agregado).

Asimismo, el **artículo 50 del RSEIA** referente al “Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones” de las DIA señala que:

“(...) El informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones se generará dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 47 de este Reglamento. Dicho informe deberá incluir, cuando corresponda, las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles hasta entonces y contendrá las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimen pertinentes, ordenadas de la siguiente manera:

¹⁴ Referencia artículo 37 de la Ley N°19.880.

(...)

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración (...)" (énfasis agregado).

En base a las normas señaladas en este documento, el SEA, en su rol de administrador del SEIA, tiene la **facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial**, ya sea total o parcialmente, cuando este no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se encuentra en curso.

Por lo cual, es **deber de este Servicio garantizar que dichos pronunciamientos cumplan este requisito y corresponderá que lo observe** cuando no se ajusten a lo señalado expresamente en la Ley N° 19.300 y en el Reglamento del SEIA.

Lo anterior deberá expresarse no solo en el ICE sino que **también en los ICSARAS**. Por lo cual se instruye a la Dirección Ejecutiva y a las Direcciones regionales del SEA para que procedan de dicha manera.

17.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

El plazo para dictar el ICSARA es de 30 días hábiles para los EIA y de 15 días hábiles para las DIA. Dichos plazos serán contabilizados desde día hábil siguiente del vencimiento del plazo para que los OAECA convocados remitan sus pronunciamientos.

La actividad de creación del ICSARA permite al/a la evaluador/a ambiental definir un plazo para que el titular responda mediante Adenda, por lo que corresponde a un campo editable dentro del e-SEIA.

El SEA tiene la **facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial**, ya sea total o parcialmente, cuando este no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se encuentra en curso.

Es **deber de este Servicio garantizar que los pronunciamientos de los OAECA cumplan este requisito y corresponderá que lo observe** cuando no se ajusten a lo señalado expresamente en la Ley N° 19.300 y en el Reglamento del SEIA.

En virtud de lo anterior, **la plantilla de los ICSARAS en el e-SEIA deberá habilitar un campo que permita registrar dicha información para luego ser consolidada en el ICE**.

Al momento de firmar y publicarse el documento ICSARA, el e-SEIA genera la actividad de “**Notificación de documento**”, la cual debe ser ejecutada por el/la evaluador/a ambiental del SEA inmediatamente a la dictación del ICSARA.

La fecha de la firma del ICSARA por quien tenga facultades para ello y la que lleva escrita el documento, deben ser coincidentes.

El plazo de evaluación **se suspende de pleno derecho** a la fecha de dictación del ICSARA.

Una vez dictado y notificado el ICSARA se genera para el titular la actividad de “**Adenda**”.

La suspensión del plazo del procedimiento de evaluación durará hasta la fecha de presentación de la Adenda o hasta que transcurra el plazo otorgado para su presentación.

18. PRESENTACIÓN DE LA ADENDA EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 39 del RSEIA** referente a la “Presentación de la Adenda” de los EIA:

“El proponente deberá presentar al Servicio, en un documento denominado Adenda y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, conjuntamente con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra n) del artículo 18 de este Reglamento, si corresponde”.

Asimismo, el **artículo 51 del RSEIA** referente a la “Presentación de la Adenda” de las DIA que señala que:

“El proponente deberá presentar al Servicio, en un documento denominado Adenda y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, conjuntamente con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del artículo 19 de este Reglamento, si corresponde”.

18.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

18.1.1. Presentación de Adenda con FEA o FECU

Una vez realizada la actividad “**Adenda**” por parte del titular, éste deberá firmar con FEA o FECU y se publicará la Adenda en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto. Tal acción debe ejecutarse dentro del plazo otorgado en el ICSARA para la presentación de la Adenda. El e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la firma con FEA o FECU, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá solicitar al titular que presente una copia en formato físico (papel) o digital en la oficina de partes del SEA correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el último párrafo de la sección 2.7 de este Instructivo, sin perjuicio de que se puedan requerir más copias para efectos de la PAC. En caso de optar por copias digitales para este último caso, el titular deberá proporcionar los medios digitales para su visualización, en caso de ser necesario (por ejemplo, notebook, Tablet).

En caso de existir documentos que por su naturaleza no puedan ser agregados al expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, deben ser presentados en formato físico (papel), la fecha de entrega de la Adenda corresponderá a la fecha de formalización en la oficina de partes de la Dirección Regional (proyectos regionales) o de la Dirección Ejecutiva (proyectos interregionales), según corresponda.

En caso de archivos que no puedan ser agregados en el e-SEIA por su gran tamaño, se deberán tramitar con debida anticipación siguiendo las instrucciones señaladas en el Oficio Ordinario N° 202099102718, de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

La formalización debe realizarse antes del vencimiento del plazo otorgado en el ICSARA o en la resolución de extensión de la suspensión para la presentación de la Adenda y el e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la presentación de dicho documento en la oficina de partes correspondiente.

18.1.2. Presentación de Adenda con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

Se considera presentada la Adenda una vez que se formaliza la firma manuscrita en la oficina de partes correspondiente, lo cual debe ejecutarse dentro del plazo otorgado en el ICSARA o en la resolución de extensión de la suspensión para la presentación de la Adenda. El oficial de partes formalizará dicho documento y lo remitirá al/a la evaluador/a ambiental, quien deberá generar la correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

El e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la presentación de dicho documento en oficina de partes correspondiente.

19. SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZOS EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en los **artículos 38 y 50 del RSEIA** referente al “Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones” de los EIA y las DIA, respectivamente, señalan:

“El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes a que se refiere este artículo hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión”.

19.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

19.1.1. Solicitud de extensión de plazos con FEA o FECU.

El titular al momento de firmar con FEA o FECU publicará el documento **“Carta Solicitud de Extensión de la Suspensión de Plazo”** en el e-SEIA. Cuando esto ocurra, se habilitará en el perfil del/de la evaluador/a ambiental la actividad de **“Resolución de Extensión de la Suspensión de Plazos”**.

Se permite al titular solicitar hasta dos extensiones de suspensiones de plazos por cada Adenda, lo cual debe realizar antes de que finalice el plazo para la presentación de la Adenda o la primera suspensión, según corresponda. La resolución que resuelve sobre la solicitud de extensión de la suspensión del plazo debe ser dictada antes de vencido el plazo para la presentación de la Adenda, lo que será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto.

En el caso que el titular realice una tercera solicitud o bien la presente una vez vencido el plazo otorgado por el SEA para la presentación de la Adenda, se deberá dictar una resolución rechazando la solicitud de extensión de la suspensión del plazo y proceder a la elaboración del ICE de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 38 o artículo 41 del RSEIA, según corresponda, en el caso de los EIA; y último inciso del artículo 50 o artículo 53 del RSEIA, según corresponda, para el

caso de las DIA. La dictación de dicha resolución será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto.

Una vez firmado el documento, el e-SEIA actualizará la nueva fecha de presentación de la Adenda y continuará la suspensión de plazo hasta dicha fecha.

19.1.2. Solicitud de extensión de la suspensión de plazos con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

Se considera presentada la solicitud de extensión de la suspensión de plazos para presentar la Adenda una vez que ella se formaliza en oficina de partes, lo cual debe ejecutarse dentro del plazo otorgado en el ICSARA o en la resolución de extensión de la suspensión para la presentación de la Adenda. El oficial de partes formalizará la solicitud de extensión y la remitirá al o la evaluador/a ambiental del proyecto, quien generará la correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Se permite al titular solicitar hasta dos extensiones de suspensiones de plazos por cada Adenda, lo cual debe realizar antes de que finalice el plazo para la presentación de la Adenda o la primera suspensión, según corresponda. La resolución que resuelve sobre la solicitud de extensión de la suspensión del plazo debe ser dictada antes de vencido el plazo para la presentación de la Adenda, lo que será responsabilidad del o de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto.

En el caso que el titular realice una tercera solicitud o bien la presente una vez vencido el plazo otorgado por el SEA para la presentación de la Adenda, se deberá dictar una resolución rechazando la solicitud de extensión de la suspensión del plazo y proceder a la elaboración del ICE de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 38 o artículo 41 del RSEIA, según corresponda, en el caso de los EIA; y último inciso del artículo 50 o artículo 53 del RSEIA, según corresponda, para el caso de las DIA. La dictación de dicha resolución será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto.

20. RESOLUCIÓN DE EXTENSIÓN DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 38 del RSEIA** referente a los ICSARA de los EIA y el **artículo 41 del RSEIA** referente a los ICSARA Complementarios de los EIA:

“El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes a que se refiere este artículo hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión”.

Asimismo, el **artículo 50 del RSEIA** referente a los ICSARA de las DIA y el **artículo 53 del RSEIA** referido a los ICSARA Complementarios de las DIA señalan que:

“El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes a que se refiere este artículo hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión”.

20.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

Al momento de firmar con FEA o FEE y publicarse el documento “**Resolución de extensión de la suspensión de plazos**”, el e-SEIA habilitará la actividad de “**Notificación de la Resolución de extensión de suspensión de plazos**” en el perfil del/de la evaluador/a del SEA.

Una vez aceptada la solicitud de extensión de la suspensión de plazos por parte de la Administración, se suspende la entrega de la Adenda hasta la fecha señalada en la resolución, sumando los días de suspensión a los ya establecidos en el ICSARA correspondiente.

La resolución que resuelve extender la suspensión del plazo debe ser dictada antes del vencimiento del plazo original para la presentación de la Adenda, lo que será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto. Adicionalmente, el/la evaluador/a ambiental deberá notificar esta resolución inmediatamente después de su dictación.

Esta suspensión rige desde el día siguiente a aquel en que vence la suspensión cuya extensión se solicita. La publicación de la resolución genera los siguientes efectos:

- Se inicia la extensión de la suspensión de plazos, manteniéndose suspendido el procedimiento administrativo.
- El inicio de la suspensión es el día siguiente a aquel en que vence la suspensión cuya extensión se solicita.
- El plazo de la suspensión vence en la fecha otorgada en la resolución.
- Se recalcula el plazo de evaluación.

Lo indicado precedentemente es válido tanto para la Adenda como para la Adenda Complementaria y para la Adenda Excepcional en los casos de los EIA.

21. SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE LA ADENDA EN EL E-SEIA

21.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

Una vez ingresada la Adenda conforme a lo señalado en las secciones anteriores, el/la evaluador/a ambiental deberá inmediatamente enviar la solicitud de evaluación de la Adenda a los OAECA que estén participando del procedimiento de evaluación.

Desde el perfil del/de la evaluador/a ambiental del proyecto, el e-SEIA dispone de la actividad “Solicitud de evaluación Adenda”.

En el caso de los EIA, la solicitud debe considerar un plazo máximo de 15 días hábiles para el pronunciamiento del OAECA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del RSEIA. Tratándose de un plazo máximo el/la evaluador/a ambiental puede otorgar al OAECA un plazo menor (campo editable dentro del e-SEIA), pero nunca un plazo mayor a 15 días hábiles. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda.

En el caso de las DIA, la solicitud debe considerar un plazo máximo de 10 días hábiles para el pronunciamiento del OAECA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del RSEIA. Tratándose de un plazo máximo el/la evaluador/a ambiental puede otorgar al OAECA un plazo menor (campo editable dentro del e-SEIA), pero nunca un plazo mayor a 10 días hábiles. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda.

22. PRONUNCIAMIENTO DE LOS OAECA Y DEMÁS ORGANISMOS PARTICIPANTES RESPECTO DE LA ADENDA EN EL E-SEIA

Según lo establecido en el **artículo 40 del RSEIA** referente a “Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda” de los EIA se señala que:

“Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio dispondrán de un plazo máximo de quince días para informar sobre la Adenda, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 35 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes del Estudio han sido subsanados, si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular y si el Estudio ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente el proyecto o actividad.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva” (énfasis agregado).

Asimismo, el **artículo 52 del RSEIA** referente a “Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda” de las DIA señala que:

“Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración dispondrán de un plazo máximo de diez días para informar sobre la Adenda, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 47 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados, si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular y si la Declaración ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva” (énfasis agregado).

22.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

El e-SEIA dispone de la actividad de **“Pronunciamiento sobre Adenda”** de EIA/DIA en perfil del OAECA y demás organismos participantes.

En el caso de los EIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de los OAECA y demás organismos participantes, o el menor plazo otorgado por el/la evaluador/a ambiental del SEA. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda.

En el caso de las DIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de los OAECA y demás organismos participantes, o el menor plazo otorgado por el/la evaluador/a ambiental del SEA. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda.

El e-SEIA dispone de la actividad de Pronunciamiento sobre Adenda en el perfil del/de la evaluador/a ambiental del proyecto de los OAECA y demás organismos participantes. Las opciones de pronunciamiento son:

- Pronunciamiento con Observaciones.
- Pronunciamiento Conforme.

22.1.1. Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE

Al firmar el pronunciamiento con FEA o FEE finaliza automáticamente la actividad para el OAECA u otro órgano convocado.

Con FEA o FEE se considera como fecha de pronunciamiento la fecha de firma y correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

22.1.2. Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

Considerando las modificaciones establecidas por la Ley N°21.180 sobre Transformación digital del Estado, los OAECA deberán firmar electrónicamente sus pronunciamientos. Lo anterior, salvo que a la fecha no posean habilitado un sistema para firmar electrónicamente, o que poseyéndolo no puedan acceder a él por motivos de fuerza mayor.

En caso de que excepcionalmente el OAECA u otro organismo participante no cuenten con FEA o FEE, se deberá enviar el pronunciamiento con firma manuscrita para su recepción en la oficina de partes del SEA correspondiente (Dirección Regional para proyectos regionales o Dirección Ejecutiva para proyectos interregionales). Formalizado el documento original en la oficina de partes antes señalada y según corresponda, la fecha del pronunciamiento será la fecha registrada por el timbre de la oficina de partes del SEA.

Los y las evaluadoras deberán reportar a sus directores regionales las dificultades que conforme lo anterior puedan tener los OAECA para poder gestionar el apoyo del Servicio en lo que corresponda.

Luego de la presentación, el e-SEIA dispone de una opción denominada “**Publicar documento**”, donde el/la evaluador/a ambiental del SEA debe cargar inmediatamente el respectivo pronunciamiento en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Al publicar excepcionalmente el pronunciamiento en papel en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, el e-SEIA da la opción de finalizar la actividad para el OAECA u otro organismo convocado, debiendo el/la evaluador/a ambiental del SEA realizar dicha labor.

23. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL E-SEIA

De acuerdo con el artículo 82 del RSEIA la participación ciudadana:

(...) comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

Para garantizar tales derechos el Servicio podrá instruir o adoptar las medidas de gestión y coordinación necesarias en el marco de la participación ciudadana, en concordancia con los principios, derechos y disposiciones establecidos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”.

Por su parte, el artículo 83 del RSEIA referido a las **Obligaciones y facultades del Servicio**, establece que:

“Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o al Director Ejecutivo, según sea el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones, cuando corresponda.

Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este Título, el Servicio, en cumplimiento de su deber de fomentar y facilitar la participación ciudadana, podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

Adicionalmente, el Servicio podrá requerir a los titulares de proyectos o actividades sometidos a evaluación, la forma de presentar y distribuir la información necesaria para la realización del proceso de participación ciudadana, así como realizar cualquier otra acción necesaria para este fin.

Una vez acogido a trámite un Estudio o Declaración, según corresponda, y en los casos de los artículos 92 y 96, el Servicio deberá realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características de género, sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología. Asimismo, el Servicio deberá implementar la instancia de encuentro entre el titular y la comunidad, con el objeto de que ésta se informe sobre las particularidades del proyecto o actividad. Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. De estas actividades deberá quedar constancia en el expediente.

Todas las observaciones ciudadanas que sean admisibles deberán ser consideradas como parte del proceso de calificación ambiental y el Servicio deberá hacerse cargo de ellas, pronunciándose fundamentalmente en su resolución. Dicho pronunciamiento se incorporará en el Informe Consolidado de Evaluación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 de la Ley.

En el caso de las personas naturales, serán admisibles aquellas observaciones en que esté debidamente señalado el nombre, RUT y domicilio o correo electrónico, según corresponda, de quien la formula. Para la admisibilidad de las observaciones de las personas jurídicas, se requerirá además que estas sean realizadas por su representante legal, lo que deberá acreditarse debidamente.

Además, el Servicio deberá notificar, mediante correo electrónico, a organizaciones de la sociedad civil, considerando a las juntas de vecinos y organizaciones territoriales registradas en la Municipalidad o Municipalidades respectivas y al Gobierno o Gobiernos Regionales correspondientes, de la realización de la

actividad; entregar la información presentada sobre el proyecto por medios idóneos y efectivos para la comunidad, sean estos escritos o electrónicos; y facilitar la realización de observaciones ciudadanas en caso que el proceso de participación ciudadana se encuentre en curso en el procedimiento de evaluación”.

En síntesis, la norma establece que las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, deben asegurar una participación informada de la comunidad en los procesos de calificación ambiental, para lo cual el SEA puede solicitar apoyo de entidades públicas con competencia ambiental, en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana, además de solicitar a los titulares de proyectos información clara y accesible.

Por otra parte, tras la admisión de un estudio o declaración, se deben realizar actividades informativas adaptadas a las características de la población afectada, promoviendo el encuentro entre titulares y comunidades en un lenguaje sencillo. Las observaciones ciudadanas admisibles, debidamente identificadas, deben ser consideradas y respondidas fundadamente en el proceso de evaluación. Asimismo, el Servicio debe notificar a organizaciones sociales y facilitar el acceso a la información y participación durante todo el procedimiento.

Por tanto, el SEA deberá cumplir con todo lo anterior y los evaluadores tendrán la obligación de registrar en el correspondiente expediente las actividades realizadas en cumplimiento a aquello, debiendo además mantenerlas siempre actualizadas en el expediente.

23.1. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN UN EIA

Según el artículo 90 del RSEIA referente a “Derecho a formular observaciones” en los EIA:

“Cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente. Para ello dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde el día hábil siguiente a la última publicación del extracto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento”.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 88, se establece que dentro del plazo de los diez días siguientes a la presentación del EIA, el titular del proyecto o actividad:

(...) deberá instalar uno o más carteles informativos, dependiendo de la cantidad de obras y faenas, en el sitio donde se ubicará el proyecto o actividad. Dichos carteles deberán estar ubicados en lugares visibles para la comunidad y en un tamaño y formato que facilite su lectura. El titular será responsable de que el o los carteles informativos contemplados en este inciso se conserven durante toda la evaluación del proyecto o actividad”.

23.1.1. Funcionamiento del e-SEIA

En el e-SEIA a contar de la fecha de la última publicación del extracto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, se habilitará por 60 días hábiles la opción para realizar observaciones ciudadanas de forma electrónica a usuarios/as registrados/as en el e-SEIA, o por oficina de partes en formato físico (papel).

Se hace presente que el día 1 corresponde al día hábil siguiente al de la fecha de la última publicación del extracto en el Diario Oficial o en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del RSEIA.

23.2. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN UNA DIA

Según lo dispuesto en el **artículo 93 del RSEIA** referente a la “Publicación del listado de Declaraciones de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación”:

“El primer día hábil de cada mes se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía. (...).

Asimismo, el titular deberá instalar uno o más carteles informativos en el sitio donde se ubicará el proyecto o actividad. Los contenidos, oportunidad y requisitos de esta obligación serán los establecidos en el artículo 88 inciso segundo, señalando la fecha hasta la cual se podrá solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana, conforme lo establecido en el artículo 94 inciso tercero” (énfasis agregado).

Por su parte, el **artículo 94 del RSEIA** referente al “Derecho a la participación en las DIA” señala que:

“Las personas podrán conocer el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental y el tenor de los documentos acompañados, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 22 del presente Reglamento, en cualquier etapa de tramitación del procedimiento.

Los interesados en acceder al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental podrán solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales, la que podrá ser entregada en medios magnéticos o electrónicos.

Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiendo por éstas, aquellas que se ubican o hacen uso del área donde se manifiestan los impactos. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto o actividad sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

La resolución que decrete la realización del proceso indicado en el inciso anterior se notificará mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda, a costa del titular.

Tratándose de los proyectos o actividades sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter de la ley y del artículo 68 del Reglamento, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.

Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales

negativas para las comunidades próximas durante su construcción, operación o cierre.

Se considera que generan beneficios sociales aquellos proyectos o actividades o sus modificaciones que, como consecuencia de su construcción, operación o cierre, satisfacen alguna necesidad de la comunidad o reportan utilidad o provecho para las personas. Por su parte, se considera que generan externalidades negativas aquellos proyectos o actividades que generan impactos, afectaciones o alteraciones ambientales que afectan el bienestar social, las condiciones de vida de las comunidades próximas o a los ecosistemas”.

En definitiva, la ciudadanía puede acceder al contenido de una DIA y sus documentos en cualquier fase del procedimiento, pudiendo solicitar copias a su costo. Además, si un proyecto genera cargas ambientales para comunidades cercanas, se podrá solicitar un proceso de PAC de 20 días, siempre que lo pidan al menos dos organizaciones con personalidad jurídica o diez personas naturales afectadas, dentro de los 30 días desde la publicación del listado referido en el artículo 93 del RSEIA. La resolución que autorice este proceso se notificará en medios oficiales y correrá por cuenta del titular.

23.2.1. Funcionamiento del e-SEIA

(i) Solicitud de inicio de PAC en DIA

El primer día hábil de cada mes, el SEA realiza la publicación en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, el listado de las DIA de los proyectos o actividades presentados a tramitación en el mes inmediatamente anterior.

Al realizar la publicación del listado de las DIA en los medios de comunicación mencionados anteriormente, el e-SEIA habilita la opción de solicitud de inicio de PAC en aquellos proyectos incluidos en el listado de las DIA publicado. De esta forma, las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y/o las personas naturales directamente afectadas podrán realizar las solicitudes de inicio de PAC, en un periodo de 30 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de la fecha de la última publicación del listado de proyectos en el Diario Oficial o en un periódico de circulación regional o nacional.

En el caso de que se presenten las solicitudes de inicio de PAC en papel a través de la oficina de partes del SEA correspondiente, los/as funcionarios/as PAC las deberán cargar (emular) en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto. En estos casos, la fecha de presentación de la solicitud de inicio de PAC corresponderá a la fecha registrada en el timbre de la oficina de partes del SEA asociado a dicho ingreso. Será responsabilidad del/de la funcionario/a PAC mantener actualizada la pestaña del expediente asociada al citado procedimiento.

(ii) Apertura de PAC en DIA

Una vez recibidas las solicitudes de inicio de PAC, el SEA resolverá fundamentalmente si corresponde o no iniciar un proceso de PAC por un plazo de 20 días hábiles.

Se precisa que, para optimizar la eficiencia del procedimiento y reducir los plazos de evaluación, habiendo recibido solicitudes para iniciar un proceso de PAC, que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso 3º del artículo 93 del RSEIA, no será necesario agotar el plazo de 30 días hábiles para resolver el inicio de dicho proceso.

Es decir, si dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o diez personas naturales directamente afectadas solicitan la apertura de PAC, el Servicio deberá dictar sin más trámite la resolución que disponga el inicio de dicho proceso.

Luego, la resolución que disponga la realización de la PAC se deberá notificar mediante publicación en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, la cual será a costa del titular.

Junto con la resolución que ordena la apertura de un periodo de participación ciudadana, se entregará el extracto visado para que el titular realice la publicación que corresponde. De todo lo anterior, se dejará registro en el expediente por parte de/la evaluador/a del proyecto.

El plazo de 20 días hábiles se contabilizará a partir del día hábil siguiente a la fecha de la última de estas publicaciones.

Durante el proceso de PAC, el e-SEIA habilitará la opción de ingreso electrónico de observaciones ciudadanas por un periodo de 20 días hábiles.

24. OFICIOS DE SOLICITUD DE ANTECEDENTES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y SU REGISTRO EN EL E-SEIA

Para efectos del cumplimiento de lo señalado en el artículo 83 del RSEIA, el oficio dirigido a los Municipios respectivos, solicitando los registros de Organizaciones de la Sociedad Civil de su territorio, deberá cargarse en el expediente del proyecto, al margen de si se obtiene o no respuesta. Será responsabilidad del/la evaluador/a, su elaboración, carga al expediente y firma.

25. REGISTRO DE LOS CARTELES INFORMATIVOS

Con el propósito de dar cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 88 y 93 del RSEIA, una vez que el titular haya presentado los antecedentes que acrediten la instalación de los carteles informativos conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento, el/la evaluador/a deberá incorporarlos al expediente correspondiente.

En caso de que los registros de instalación de carteles informativos no sean acompañados oportunamente, se deberá remitir una comunicación formal al titular del proyecto, haciéndole ver la omisión y solicitando su regularización. Esta gestión deberá quedar debidamente documentada en el expediente correspondiente.

26. DERECHO A PARTICIPAR CUANDO EXISTAN MODIFICACIONES SUSTANTIVAS A LA DIA O EIA

Según lo dispuesto en el **artículo 92 del RSEIA** referente al “Derecho a participar cuando existan modificaciones al Estudio”, indica que:

“Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Reglamento, y estas modifican sustancialmente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, periodo en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 39 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

En caso de que la evaluación de impacto ambiental haya considerado un proceso de consulta indígena de acuerdo al artículo 85 del Reglamento, el Servicio deberá abrir un nuevo proceso de consulta con aquellos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

En tales casos el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 88 del presente Reglamento, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones”.

Asimismo, el **artículo 96 del RSEIA** referente al “Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas a la Declaración” indica que:

“Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, que ha tenido participación ciudadana de conformidad a lo señalado en el artículo 94, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 50 y 51 de este Reglamento, y estas modifiquen sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que esta genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir de oficio una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. Este plazo de diez días podrá ser ampliado por el Servicio por un máximo de cinco días, previa solicitud fundada, por escrito, de uno o más observantes de participación ciudadana.

En tal caso el proponente deberá publicar los contenidos señalados en el artículo 93 del presente Reglamento, sólo con fines de publicidad, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

En caso que el Servicio haya efectuado reuniones de acuerdo al inciso segundo del artículo 86, el Director Regional o Ejecutivo del Servicio, según corresponda, podrá realizar nuevas reuniones de conformidad a la misma disposición, esta vez por un periodo no superior a diez días” (énfasis agregado).

26.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

Deben existir las siguientes condiciones en el e-SEIA para que se habilite la opción de apertura de un periodo de PAC por modificaciones sustantivas al EIA o a la DIA:

- Que, ya se haya ejecutado un primer periodo de PAC para DIA o EIA, según corresponda.
- Que, en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto esté presentada la Adenda.
- Que, a través de la Adenda, se modifique sustantivamente el proyecto o los impactos ambientales que éste genera o presenta.

El e-SEIA cuenta con las siguientes opciones para habilitar un periodo de PAC por modificaciones sustantivas al EIA o a la DIA:

- El e-SEIA tiene disponible una opción en el perfil del/de la evaluador/a ambiental luego de presentada la Adenda, que permitirá crear el documento “**Resolución de Apertura de PAC por Modificaciones Sustantivas**¹⁵” al EIA o a la DIA. La dictación de esta resolución será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tenga a cargo el proyecto, sin perjuicio de la responsabilidad del/de la profesional de medio humano¹⁶ de mantener actualizada la pestaña respectiva.
- Una vez dictada la resolución y publicada en el expediente evaluación de impacto ambiental del proyecto, ésta deberá ser notificada mediante publicación en el Diario Oficial, conforme al artículo 48 de la Ley N°19.880. Dicha notificación será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tenga a cargo el proyecto, sin perjuicio de la responsabilidad del/de la profesional de medio humano de mantener actualizada la pestaña respectiva.

Notificada la resolución de apertura de PAC por modificación sustantiva, se generará la siguiente actividad para el/la evaluador/a ambiental del SEA en el e-SEIA:

- Registro de publicación de extracto en el Diario Oficial y en diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso.

Debe considerarse que la dictación de la resolución que inicia la PAC en este caso suspenderá de pleno derecho el procedimiento de evaluación del proyecto, es decir, el e-SEIA suspenderá el cómputo del plazo al día hábil siguiente de su dictación. Dicha resolución deberá ser notificada y en ella se ordenará al titular publicar un extracto individualizando claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones, en las condiciones previstas en el artículo 88 del RSEIA.

Luego, el período de 30 días correspondientes al proceso de PAC en un EIA comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la última publicación de dicho extracto.

Por su parte, en el caso de las DIA, el período de 10 días correspondientes al proceso de PAC comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la publicación en el Diario Oficial (notificación por aviso) de la resolución que decreta su inicio. Este plazo de 10 días podrá ser ampliado por el Servicio por un máximo de cinco días, previa solicitud fundada, por escrito, de uno o más observantes de participación ciudadana.

¹⁵ En caso de ser necesario, en dicha resolución se deberá requerir al titular que acompañe las copias necesarias de la correspondiente Adenda para efectos de la PAC.

¹⁶ Se entenderá el perfil relacionado al Evaluador/a de medio humano, participación ciudadana y consulta indígena.

27. ICSARA COMPLEMENTARIO EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 41 del RSEIA** referente al “Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones” de los EIA indica:

“Si a partir de la presentación de la Adenda el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un informe consolidado complementario, en el que se incluirán las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles con posterioridad a la elaboración del informe consolidado a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento y, si correspondiere, aquellas recibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda complementaria que deberá presentar el titular, si correspondiere.

El informe señalado en el inciso anterior será elaborado dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 40 de este Reglamento. En dicho informe se deberá señalar claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad. El informe consolidado complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso”.

Asimismo, el **artículo 53 del RSEIA** referente al “Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones” de las DIA indica:

“Si a partir de la presentación de la Adenda el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un informe consolidado complementario, en el que se incluirán las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones de la comunidad que hubiesen sido

declaradas admisibles con posterioridad a la elaboración del informe consolidado a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento y, si correspondiere, aquellas recibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de este Reglamento. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda complementaria que deberá presentar el titular, si correspondiere.

El informe señalado en el inciso anterior será elaborado dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 52 de este Reglamento. En dicho informe se deberá señalar claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad. El informe consolidado complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración. En este caso, el Director Regional o el Director Ejecutivo según corresponda, procederá a ampliar el plazo de la evaluación de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 19 de la ley.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre la Declaración de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.”

Sobre esta materia es relevante señalar que, el SEA, en su rol de administrador del SEIA, **tiene la facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial**, ya sea total o parcialmente, cuando este no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se encuentra en curso.

Por lo cual, es deber de este Servicio garantizar que dichos pronunciamientos cumplan este requisito y corresponderá que lo observe cuando no se ajusten a lo señalado expresamente en la Ley N° 19.300 y en el Reglamento del SEIA.

Se recalca que lo anterior **deberá expresarse no solo en el ICE sino que también en los ICSARAS**. Por lo cual se instruye a la Dirección Ejecutiva y a las Direcciones regionales del SEA para que procedan de dicha manera.

27.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

En el e-SEIA se genera la actividad “**Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (ICSARA Complementario)**”.

El plazo para dictar el ICSARA Complementario es de 15 días hábiles tanto para los EIA como para las DIA. Dichos plazos serán contabilizados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para que los OAECA u otros órganos participantes remitan sus pronunciamientos a la Adenda.

La actividad de creación del ICSARA Complementario permite al/a la evaluador/a ambiental definir un plazo para que el titular responda mediante Adenda Complementaria (campo editable dentro del e-SEIA).

Como se indicó, el SEA tiene la facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, ya sea total o parcialmente, cuando éste no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se encuentra en curso. Es deber de este Servicio garantizar que los pronunciamientos de los OAECA cumplan este requisito y corresponderá que lo observe cuando no se ajusten a lo señalado expresamente en la Ley N° 19.300 y en el Reglamento del SEIA. En virtud de lo anterior **la plantilla de los ICSARAS en el e-SEIA deberá habilitar un campo que permita registrar la fundamentación de la eventual prescindencia total o parcial del pronunciamiento de un OAECA**, para luego ser consolidada dicha indicación en el ICE.

La fecha de firma del ICSARA Complementario por quien tenga facultades para ello y la que lleva escrita el documento deben ser coincidentes.

Una vez dictado y firmado el ICSARA Complementario se suspende de pleno derecho el plazo de evaluación desde el día hábil siguiente a la fecha de su dictación, hasta la fecha de presentación de la Adenda Complementaria o transcurrido el plazo para su presentación.

Al momento de firmar y publicarse el documento ICSARA Complementario, el e-SEIA genera la actividad de notificación de dicho documento, la cual debe ser ejecutada inmediatamente por el/la evaluador/a ambiental del SEA.

Una vez notificado el ICSARA Complementario se genera la actividad “**Adenda Complementaria**” para el titular.

Lo anterior, también aplica para el caso de requerirse un ICSARA excepcional en un EIA, de concurrir las circunstancias establecidas en el inciso tercero del artículo 43 del RSEIA.

28. PRESENTACIÓN DE LA ADENDA COMPLEMENTARIA EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 42 del RSEIA** referente a la “Presentación de la Adenda Complementaria” en los EIA:

“El proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda complementaria y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, conjuntamente con el informe consolidado complementario a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda complementaria se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra n) del artículo 18 de este Reglamento, si corresponde.

Asimismo, el **artículo 54 del RSEIA** referente a la “Presentación de la Adenda Complementaria” en las DIA:

“El proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda Complementaria y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, conjuntamente con el informe consolidado complementario a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda complementaria se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del artículo 19 de este Reglamento, si corresponde”.

28.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

21.1.1. Presentación de Adenda Complementaria con FEA o FECU

Una vez realizada la actividad “**Presentación de Adenda Complementaria**” por parte del titular, éste deberá firmar con FEA o FECU, según corresponda, y se publicará la Adenda Complementaria en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto. El e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la firma con FEA o FECU, según corresponda.

En caso de existir documentos que por su naturaleza no se puedan agregar al expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, debiendo ser presentados en formato físico, el plazo de entrega de la Adenda Complementaria corresponderá a la fecha de formalización en la oficina de partes de la Dirección Regional (proyectos regionales) o de la Dirección Ejecutiva (proyectos interregionales), según corresponda, lo que deberá realizarse antes del vencimiento del plazo otorgado en el ICSARA Complementario o en la resolución de extensión de la suspensión para presentar la Adenda Complementaria. El e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la presentación de dicho documento en la oficina de partes del SEA correspondiente.

Lo anterior, también aplica en caso de que exista una Adenda excepcional para los EIA, según lo señalado en el inciso tercero del artículo 43 del RSEIA.

21.1.2. Presentación de Adenda con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

Se considera presentada la Adenda Complementaria una vez que se formaliza en la oficina de partes correspondiente, lo cual debe ejecutarse dentro del plazo otorgado en el ICSARA Complementario o en la resolución de extensión de la suspensión para la presentación de la Adenda Complementaria. El oficial de parte del SEA formalizará dicho documento y la remitirá al/a la evaluador/a ambiental del proyecto, quien generará la correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

El e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la presentación de dicho documento en la oficina de partes del SEA correspondiente.

29. SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE ADENDA COMPLEMENTARIA EN EL E-SEIA

29.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

Una vez ingresada la Adenda Complementaria conforme a lo señalado en la sección 3.18, el/la evaluador/a ambiental del SEA debe inmediatamente enviar la solicitud de evaluación de la Adenda Complementaria a los OAECA y demás órganos que correspondan.

El e-SEIA dispone de la siguiente actividad a realizar desde el perfil del/de la evaluador/a ambiental del proyecto:

- Solicitud de evaluación de Adenda Complementaria.

En el caso de los EIA, la solicitud debe considerar un plazo máximo de 15 días hábiles para el pronunciamiento del OAECA y demás órganos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del RSEIA. Tratándose de un plazo máximo el/la evaluador/a ambiental puede otorgar al OAECA un plazo menor (campo editable dentro del e-SEIA), pero nunca un plazo mayor a 15 días hábiles. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda Complementaria.

En el caso de las DIA, la solicitud debe considerar un plazo máximo de 10 días hábiles para el pronunciamiento del OAECA y demás órganos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del RSEIA. Tratándose de un plazo máximo el/la evaluador/a ambiental puede otorgar al OAECA un plazo menor (campo editable dentro del e-SEIA), pero nunca un plazo mayor a 10 días hábiles. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda Complementaria.

30. PRONUNCIAMIENTOS DE LOS OAECA Y DEMÁS ORGANISMOS SECTORIALES RESPECTO DE LA ADENDA COMPLEMENTARIA EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 43 del RSEIA** referente a los “Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda Complementaria” en los EIA:

“Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio dispondrán de un plazo máximo de quince días para informar sobre la Adenda Complementaria, contados desde la solicitud.”

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 35 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Adenda han sido subsanados y si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular.

De ser necesario y en casos debidamente justificados, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes, según lo establecido en los artículos 41 y 42 de este Reglamento.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda Complementaria respectiva.”

Asimismo, el **artículo 55 del RSEIA** referente a los “Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda Complementaria” en las DIA dispone que:

“De ser necesario, se enviará la Adenda Complementaria a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, quienes dispondrán de un plazo máximo de diez días para informar sobre ésta, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 47 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Adenda han sido subsanados y si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular.”

30.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

Para los EIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de los OAECA y demás organismos participantes, o el menor plazo otorgado por el/la evaluador/a ambiental del SEA. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda Complementaria.

Para las DIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de los OAECA y demás organismos participantes, o el menor plazo otorgado por el/la evaluador/a ambiental del SEA. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda Complementaria.

El e-SEIA dispone de la actividad de “**Pronunciamiento sobre Adenda Complementaria**” en el perfil del OAECA y demás organismos participantes. Las opciones de pronunciamiento son:

- Pronunciamiento con Observaciones.
- Pronunciamiento Conforme.

30.1.1. Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE

Al firmar el pronunciamiento con FEA o FEE finaliza automáticamente la actividad para el OAECA y demás organismos participantes. Con FEA o FEE se considera como fecha de pronunciamiento la fecha de firma y correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

30.1.2. Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

En el caso que algún OAECA o demás organismos participantes no cuente con FEA, se deberá enviar el pronunciamiento con firma manuscrita para su recepción en la oficina de partes del SEA correspondiente. En este caso se considera como fecha del pronunciamiento la fecha del timbre estampado por la oficina de partes del SEA. El e-SEIA dispone de una opción denominada “**Publicar documento**”, donde el/la evaluador/a ambiental del SEA debe cargar inmediatamente el respectivo pronunciamiento.

Al publicar en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto el pronunciamiento recibido en papel, el e-SEIA permite finalizar la actividad del OAECA u organismo participante, debiendo el/la evaluador/a ambiental ejecutar dicha acción.

31. AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EVALUACIÓN EN EL E-SEIA

El **artículo 45 del RSEIA** referente a la “Ampliación del plazo de evaluación de los EIA”, señala que:

“En casos calificados y debidamente fundados, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, podrá por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, hasta por sesenta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.”

Asimismo, el **artículo 57 del RSEIA** sobre “Ampliación de plazo de evaluación de las DIA” señala que:

“En casos calificados y debidamente fundados, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, podrá por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, hasta por treinta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.”

31.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

El sistema tendrá habilitada una opción denominada “Ampliación de Plazo” desde la dictación y publicación del ICSARA en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Al momento de firmar y publicarse el documento “Resolución de Ampliación de Plazo”, el plazo de evaluación en el caso de una DIA aumentará automáticamente de 60 a 90 días hábiles y, en caso de un EIA, aumentará de 120 a 180 días hábiles (modificándose en el e-SEIA el plazo de evaluación), y se generará la actividad de notificación de dicho documento, debiendo el/la evaluador/a ambiental del SEA notificar dicha resolución al titular. La dictación y notificación de esta resolución será responsabilidad del/de evaluador/a ambiental que tenga a cargo el proyecto.

32. ACTA COMITÉ TÉCNICO EN EL E-SEIA

De acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del RSEIA referente al “Comité Técnico”:

“Las Direcciones Regionales del Servicio conformarán un Comité Técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, el Director Regional del Servicio, los Directores Regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Dicho comité deberá reunirse y elaborar un acta de evaluación antes de la dictación del Informe Consolidado de Evaluación. El acta deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes y la reseña sucinta de lo tratado en ella. Dicha acta será levantada por el Director Regional del Servicio.”

32.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

El e-SEIA tendrá habilitado en el perfil del/de la evaluador/a ambiental para proyectos regionales, una opción denominada “Acta Comité Técnico” desde el momento que se envía la primera solicitud de evaluación de los EIA o las DIA a los OAECA y demás organismos participantes, y hasta que se publique el ICE en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto. El número de

comités técnicos a realizar es facultativo de cada Dirección Regional, y deberá registrarlo cada vez que se realice mediante la referida acta.

33. INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN (ICE) EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 44 del RSEIA** referente al “Informe Consolidado de Evaluación” de los EIA:

“Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

(...)

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

De manera simultánea a su publicación en el sitio web del Servicio, el referido informe se remitirá a los órganos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 24 del presente Reglamento, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cuatro días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.

Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cuatro días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido y se continuará con el procedimiento.”.

Por otra parte, el **artículo 56 del RSEIA** referente al “Informe Consolidado de Evaluación” en las DIA señala que:

“Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

(...)

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.”

Además, el artículo 37 del RSEIA, relativo a la “Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación” de un EIA, dispone que

“Recibidos los informes a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento, si el Servicio no requiere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y

que no pudiera subsanarse mediante Adenda. En todo caso, dicho informe deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.”

En este mismo sentido, el artículo 49 del RSEIA relativo a la “Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación” de una DIA dispone que:

“Recibidos los informes a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento, si el Servicio no requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto”.

Respecto de esta instancia de la evaluación de impacto ambiental, se reitera que el SEA, en su rol de administrador del SEIA, tiene la facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, ya sea total o parcialmente, cuando este no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se encuentra en curso. Por lo cual, en la hipótesis del artículo 37 RSEIA, también rige la regla tantas veces indicada de justificar, en el ICE, la prescindencia total o parcial del pronunciamiento de un OAECA, por lo cual se instruye a la Dirección Ejecutiva y a las Direcciones regionales del SEA para que procedan de dicha manera.

33.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

El e-SEIA tiene habilitada esta actividad desde el momento en que se envía la primera solicitud de evaluación a los OAECA y demás organismos participantes. Sin embargo, en atención a lo señalado en el párrafo anterior sobre el pronunciamiento de los OAECA, la plantilla de los ICE en el e-SEIA **deberá habilitar un campo que permita justificar la prescindencia total o parcial de los pronunciamientos de los OAECA, cuando corresponda.**

Cabe destacar que el ICE deberá estar disponible en el e-SEIA, es decir, publicado en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, con a lo menos 5 días hábiles de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación (COEVA) en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la RCA, en caso de que sea competente el/la Director/a Ejecutivo/a del Servicio, según corresponda. Por ejemplo, si un ICE se publica un lunes, el proyecto puede ser llevado a la sesión de la COEVA desde el martes de la semana siguiente.

Una vez publicado el ICE en el e-SEIA, en el caso de los EIA se genera la actividad de **“Solicitud de visación de ICE”** para el/la evaluador/a ambiental del SEA. Una vez enviada la solicitud a los OAECA, se genera para ellos la actividad **“Visación de ICE”**. El plazo de los OAECA y demás organismos participantes para desarrollar esta actividad corresponderá a 4 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de la solicitud de visación del ICE.

34. CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

El **artículo 59 del RSEIA** referente a la “Calificación ambiental” señala que:

“Una vez elaborado el Informe Consolidado de Evaluación y habiéndose publicado en la página web del Servicio, se deberá convocar a los integrantes de la Comisión de Evaluación a una sesión, a objeto de decidir sobre la calificación ambiental de dicho proyecto o actividad.

En el acta de dicha sesión se deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, los acuerdos adoptados, los votos y sus fundamentos. Dicha acta la levantará el Secretario de la Comisión, quien hará de ministro de fe respecto de lo que ella contemple.

En caso de que el Estudio o Declaración se hubiere presentado ante el Director Ejecutivo del Servicio, éste no podrá resolver antes del plazo indicado en el inciso segundo del artículo 44 y final del artículo 56 del presente Reglamento, según corresponda.

Respecto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por aspectos normados, aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación.

La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad deberá constar en una resolución fundada del Director Ejecutivo o de la Comisión de Evaluación. En este último caso, será firmada por su Presidente y su Secretario, este último en calidad de ministro de fe.

Dicha resolución deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes de calificado ambientalmente el proyecto o actividad.”

Asimismo, el **artículo 61 del RSEIA** referente a la “Notificación de la Resolución de Calificación Ambiental” señala que:

“La Resolución de Calificación Ambiental será notificada al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, en caso de que procediere. Asimismo, deberá ser comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente y a todos los órganos de la Administración del Estado que hayan participado en la evaluación, y será registrada en conformidad a lo dispuesto en el respectivo Reglamento.

En el caso de proyectos o actividades respecto de los cuales se haya desarrollado un proceso de consulta en conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 y 92 del presente Reglamento, el Servicio se reunirá con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas que hubieren participado en dicho proceso con el objeto de informar los alcances de la Resolución de Calificación Ambiental, indicándoles expresamente cómo sus observaciones han sido consideradas e influido en el proceso de evaluación ambiental, además de la

expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Para realizar dicha actividad, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.”

Además, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°19.300, el que dispone que:

“La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado”. Respecto de este plazo, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo señala que “En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.”

En este sentido, el artículo 18 de la Ley N°19.300 dispone que:

“La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental”. Respecto de este plazo, el artículo 19 del mismo cuerpo normativo señala que “El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.”

Tal como señala la normativa, la calificación ambiental favorable debe ser acompañada de los pronunciamientos o permisos ambientales sectoriales (PAS) que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado con competencia ambiental. En virtud de lo anterior la RCA debe siempre incluir los PAS.

Como una medida de gestión para mayor eficiencia y reducción de plazos así como para mejorar el acceso a la información ambiental y la eficiencia en la tramitación sectorial de dichos permisos, así como para contribuir a que otros servicios soliciten información o requisitos ya verificados en el marco de la evaluación de impacto ambiental es que **se instruye que la Dirección Ejecutiva y las Direcciones regionales del SEA una vez dictada la respectiva RCA generen un documento especial que certifique el cumplimiento de los requisitos y otorgamiento para cada PAS contemplado en la RCA**, el cual se deberá cargar en el expediente electrónico del proyecto por el evaluador asignado.

Se instruye igualmente a la DTGI a generar esta funcionalidad de la manera más eficiente y automatizada posible.

34.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

De los artículos previamente citados se desprenden ciertas obligaciones relacionadas con la calificación ambiental de los proyectos en el SEIA y que corresponden a las siguientes:

34.1.1. Calificación dentro de los plazos legales

Los artículos previamente citados, en particular, los artículos 16 y 18 de la Ley N°19.300 establecen la obligación de calificar los proyectos sometidos al SEIA dentro del plazo de 60 días hábiles para las

DIA y 120 días hábiles para los EIA, plazos que se pueden ampliar por 30 días hábiles adicionales en el caso de las DIA y por 60 días hábiles adicionales para los EIA. En este sentido, por ejemplo, si se ha ampliado el plazo del procedimiento de evaluación de una DIA, la COEVA podría sesionar y calificar el proyecto el día 90 de evaluación y el proyecto se entenderá calificado dentro de plazo legal establecido para ello.

Tratándose de proyectos regionales, éstos pueden ser calificados por la respectiva COEVA hasta el último día del plazo legal del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Luego empiezan a correr los plazos para la dictación de la RCA, tal como se indica en la siguiente sección. En el caso de los proyectos interregionales, considerando que ellos son calificados por el/la Directora/a Ejecutivo/a del SEA, la RCA podrá ser dictada hasta el último día del plazo legal señalado precedentemente.

34.1.2. Dictación de la Resolución de Calificación Ambiental

La actividad de “**Dictación de RCA**” queda disponible una vez firmado el ICE en el caso de las DIA, y una vez publicado la solicitud de visación del ICE para los EIA. El plazo de dictación de la RCA no puede superar los 10 días hábiles posteriores a la realización de la COEVA (proyectos regionales) en la cual se calificó ambientalmente el proyecto.

El primer día de este plazo corresponde al día hábil siguiente de realizada la sesión de la COEVA.

34.1.3. Notificación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA)

Firmada la RCA se genera en el e-SEIA la actividad “**Notificación de RCA**”, lo cual debe realizarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado dicho acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de la Ley N°19.880. La notificación se realizará por alguno de los medios contemplados en de la sección 1.4 del presente Instructivo, según corresponda. Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

- Se debe comunicar la RCA a los OAECA y demás órganos correspondientes que participaron de la evaluación ambiental, a través de notificación electrónica. Dicha notificación y su registro será **responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental** que tenga a su cargo el proyecto.
- Se debe comunicar la RCA a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a través de notificación electrónica. **Dicha notificación y su registro será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tenga a su cargo el proyecto.**
- Se debe notificar la RCA al titular del proyecto. Por regla general, dicha notificación deberá efectuarse electrónicamente, salvo el caso en que el titular haya solicitado la utilización de técnicas y medios físicos, según lo establecido en el artículo 14 bis de la Ley N°19.300, en cuyo caso se deberá notificar por carta certificada. **Dicha notificación y su registro será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tenga a su cargo el proyecto.**
- Se debe notificar la RCA a los/las observantes de la PAC efectuando la siguiente distinción:

Tipo y número de observantes PAC	Forma de notificación	Responsable de la notificación y de su registro en el expediente
Observantes que hayan presentado sus observaciones digitalmente	Electrónica.	Evaluador/a a cargo del proyecto
Observantes que hayan presentado sus observaciones por papel y hayan incorporado una dirección de correo electrónico como forma de notificación	Electrónica	Evaluador/a a cargo del proyecto
Observantes que hayan presentado sus observaciones por papel y no hayan incorporado una dirección de correo electrónico	Carta certificada dirigida al domicilio que hayan señalado en su presentación	Evaluador/a a cargo del proyecto
Gran número de observantes que dificulte considerablemente la práctica de la diligencia	Notificación por Diario Oficial	Evaluador/a a cargo del proyecto

Se hace presente que **será el/la evaluador/a a cargo del proyecto quien debe realizar la notificación por las vías indicadas hasta su completa tramitación, y cargar en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto el documento donde conste la notificación de la RCA, en el plazo máximo de 72 horas desde la práctica de la notificación.**

Se entiende por notificación electrónica el envío de un correo electrónico remitido por una dirección de correo institucional asociada a la respectiva Dirección Regional (o Dirección Ejecutiva según el caso).

34.1.4. Generación y publicación de documentos certificando el otorgamiento para cada PAS contemplado en la RCA.

Una vez dictada la respectiva RCA el e-SEIA deberá permitir al evaluador asignado al proyecto cargar en el expediente electrónico el/los documento/s que certifique/n el otorgamiento de cada PAS contemplado en la RCA en el caso de los PAS enteramente ambientales, y la comprobación de los requisitos ambientales del PAS en el caso de los PAS mixtos.

34.1.5. Visación y Publicación del Acta de la Comisión de Evaluación

En el perfil del/de la evaluador/a del proyecto del SEA regional estará disponible la opción “**Registro Acta Comisión de Evaluación**”, desde la publicación del ICE en el expediente de evaluación de

impacto ambiental del proyecto. Una vez que los miembros de la COEVA han **visado el acta, y que esta se encuentre firmada, el/la evaluador/a ambiental debe cargarla inmediatamente en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto**. De este modo, una vez que ha sido publicada el acta de la COEVA y la respectiva RCA, es posible cerrar el expediente electrónico del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Con dicha publicación cambia el estado de tramitación del proyecto de “En Calificación” a “Aprobado/Rechazado”.

Cabe destacar que, es deber del evaluador/a ambiental a cargo del proyecto, el cargar el acta de la comisión de evaluación, en la cual se califica el proyecto, en el expediente electrónico, en un plazo máximo de 15 días después de la notificación y/o notificación de la RCA en el expediente en y es deber de la jefatura respectiva supervigilar que esto se cumpla para que se pueda cerrar el expediente.

III. DEL DESISTIMIENTO Y SUSPENSIONES DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. DESISTIMIENTO

Según lo dispuesto en el **artículo 42 de la Ley N°19.880** referente a la “Renuncia y Desistimiento”:

“Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.” (énfasis agregado).

1.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

Desde el ingreso del proyecto al SEIA el titular tiene la opción de desistirse de su presentación. Para lo anterior, el e-SEIA cuenta con una opción denominada “Desistimiento”, la cual puede ser utilizada por el titular durante todo el proceso de evaluación para estos efectos.

1.1.1. Presentación de solicitud de desistimiento con FEA o FECU

En caso de que el titular presente una “**Solicitud de desistimiento**”, éste deberá firmarlo con FEA o FECU, según corresponda. Posteriormente se publicará dicha solicitud en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

1.1.2. Presentación de solicitud de desistimiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

Se considera presentada la solicitud de desistimiento una vez que se formaliza el documento en la oficina de partes correspondiente. El oficial de parte del SEA formalizará dicho documento y la remitirá al/a la evaluador/a ambiental del proyecto, quien lo publicará en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

1.1.3. Resolución de desistimiento

Después de publicada la solicitud de desistimiento, se genera la actividad para el/la evaluador/a ambiental del SEA denominada “**Resolución de desistimiento**”. Se entenderá que para todos los efectos ha terminado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental desde la fecha de dictación de la resolución que tiene presente este desistimiento.

Dicha resolución, debe notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitada de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de la Ley N°19.880. La dictación de la resolución, su notificación y registro es de responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tiene a cargo el proyecto.

2. SUSPENSIÓN DEL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN EL ARTÍCULO 87 DEL RSEIA EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 87 del RSEIA** referente al “Aviso radial”:

“El proponente deberá anunciar la presentación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental mediante la emisión de, al menos, cinco avisos transmitidos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local de la comuna o comunas del área de influencia del proyecto o actividad, y si no existieren, de la provincia respectiva, entre las 9:00 y 21:00 horas, en días distintos y dentro de los cinco días siguientes a la publicación del extracto o listado de proyecto o actividad, respectivamente (...)”.

“(...) En caso de que los avisos no cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo y dicho incumplimiento sea susceptible de afectar la adecuada participación de la comunidad, el Director Ejecutivo o el Director Regional, según corresponda, podrá suspender la tramitación del proceso de evaluación, ordenando que se realice nuevamente la publicación a que se refieren los artículos 28 y 30 de la ley, así como también los avisos a que se refiere este artículo”.

2.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

Si los avisos no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 87 del RSEIA, si el titular no realiza los avisos radiales correspondientes o si éstos presentan errores, el SEA -ya sea mediante las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda- dictará una resolución suspendiendo los plazos de evaluación correspondientes hasta que se cumplan los requisitos contemplados en la citada norma de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 87 del RSEIA. Una vez dictada, la resolución deberá ser notificada inmediatamente al titular para posteriormente ser publicada en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto. Dichas actividades serán responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental del SEA.

La suspensión se realiza a partir del día hábil siguiente a la fecha de dictación de la resolución que suspende plazos, siempre que así se disponga en ella.

Posteriormente, una vez que el titular cumpla lo ordenado en la resolución que suspende los plazos, se dictará la resolución que reanuda el procedimiento de evaluación para su publicación y actualización de los plazos.

El e-SEIA contabilizará los plazos a partir del día hábil siguiente a la fecha de la dictación de la resolución que reanuda el procedimiento de evaluación, siempre que así se disponga en ella.

Dicha resolución, debe notificarse dentro de 5 días hábiles siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitada de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de la Ley N°19.880.

Si se produce la inactividad del titular por más de 30 días hábiles, se le podrá advertir que, si no efectúa diligencias a su cargo en el plazo de 7 días hábiles, se declarará el abandono del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°19.880.

3. SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL DEL PROCEDIMIENTO POR APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SEGÚN ARTÍCULO 32 DE LA LEY N°19.880 EN EL E-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 32 de la Ley N°19.880** referente a las “Medidas provisionales”:

“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.”

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental es un procedimiento administrativo reglado, al cual le aplican de manera supletoria las normas contempladas en la Ley N°19.880, así como los principios básicos consagrados en ella, aplicables a todo procedimiento administrativo.

De manera excepcional, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se podrá implementar una suspensión de procedimiento como una medida provisional establecida en el artículo 32 de la Ley N°19.880, siempre y cuando dicha medida tenga como objeto asegurar la eficacia de la decisión que recaerá sobre el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto en evaluación, en estricta armonía con los principios preventivo, de coordinación y eficiencia que rigen el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Dicha suspensión podrá ser ampliada si las circunstancias lo ameritan.

Cabe tener presente, que en aquellos casos que se decrete estado de excepción constitucional, se podrá suspender el plazo de evaluación en la o las regiones involucradas, según corresponda, de todos aquellos proyectos cuya tramitación se encuentre activa. Aquellos proyectos que se encuentren suspendidos continuarán en este estado, no correspondiendo sumar ni agregar días adicionales una vez reanudado el procedimiento de evaluación. Por ejemplo, hoy es 1 de marzo y un proyecto se encuentra suspendido con fecha de ingreso de Adenda el día 15 de marzo, si se suspende el procedimiento por alguno de los casos descritos hasta el 10 de marzo, el titular del proyecto deberá ingresar su Adenda o solicitar la extensión del plazo de suspensión hasta el mismo día 15 de marzo. Caso distinto será si se suspende el procedimiento hasta el 20 de marzo, en cuyo caso el titular deberá ingresar su Adenda o solicitar la extensión del plazo de suspensión al día hábil siguiente a dicha fecha. Por otra parte, si un proyecto se encuentra activo en el día 10 de evaluación y se suspende el procedimiento por alguna de las circunstancias descritas, el e-SEIA contabilizará como día 11 de evaluación el día hábil siguiente a aquel en que vence la suspensión.

3.1. FUNCIONAMIENTO DEL E-SEIA

Se dictará una resolución que, posteriormente, será publicada en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, suspendiéndose los plazos correspondientes. La notificación y publicación de la resolución en el expediente será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental del proyecto.

El plazo de procedimiento de evaluación se suspende a contar del día hábil siguiente a la dictación de la resolución que suspende plazos, siempre que así se indique en dicha resolución.

Posteriormente, cuando corresponda, se dictará la resolución que resuelve alzar la suspensión, para su posterior publicación y actualización de los plazos. El plazo del procedimiento de evaluación comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la dictación de la referida resolución, siempre que así se indique en ella. Dicha resolución, debe notificarse dentro de 5 días hábiles siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitada de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de la Ley N°19.880.

Lo anterior, salvo que la resolución que decreta la medida provisional de suspensión estableciere un plazo para su duración, en cuyo caso el plazo de evaluación se reanudará automáticamente al día hábil siguiente al de la fecha de término de la suspensión, salvo que se resuelva una suspensión adicional.

IV. OBLIGACIÓN DE DERIVAR SOLICITUDES OPORTUNAMENTE

La presente sección tiene por objeto definir las obligaciones y responsabilidades asociadas a la remisión de solicitudes ingresadas erróneamente a la correspondiente oficina del Servicio, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de celeridad e inexcusabilidad que rigen los procedimientos de los órganos de la administración del Estado.

Para tales efectos, si ingresare a una Dirección Regional o a la Dirección Ejecutiva una solicitud respecto de la cual esta no es competente, el/la Directora(a) Regional o el/la Director(a) Ejecutivo(a), respectivamente, deberán ordenar su derivación a la oficina correspondiente en un plazo no superior a 10 días hábiles contados desde la fecha de ingreso de la solicitud.

V. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL ESTADO DEL PROYECTO EN EL E-SEIA Y EN OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

La presente sección tiene por objeto definir las obligaciones y responsabilidades¹⁷ asociadas a la actualización de la información contenida en los expedientes digitales disponibles en la plataforma web del SEA, con la finalidad de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información ambiental, correspondientes a:

- (a) **Plataforma e-SEIA**, en la que constan todos los antecedentes de la evaluación de los proyectos y/o actividades sometidas al SEIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del RSEIA.
- (b) **Plataforma e-Pertinencia**, en la que constan todos los antecedentes de las consultas de pertinencia presentadas de conformidad al artículo 26 del RSEIA y/o el que lo reemplace.
- (c) Las demás plataformas que contienen los procedimientos administrativos relacionados con la evaluación de impacto ambiental, según lo señalado al comienzo de este documento.

1. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL ESTADO DEL PROYECTO EN EL E-SEIA

En la plataforma e-SEIA es posible conocer el estado en que se encuentra un proyecto o actividad que ha ingresado al SEIA, el cual siempre debe estar actualizado. Dicha actualización debe realizarse durante la evaluación de impacto ambiental¹⁸, pero, además, con posterioridad a ella, si es que con ocasión de un procedimiento administrativo o judicial se modifica la calificación de un proyecto, el contenido de la RCA o es necesario retrotraer el procedimiento de evaluación.

Por ejemplo, si con ocasión de una sentencia de un Tribunal Ambiental un proyecto cambia de “aprobado” a “rechazado” o viceversa, deberá actualizarse su estado, aun cuando esté pendiente un recurso de Casación. Si luego la sentencia de la Corte Suprema vuelva a tener como consecuencia un cambio de estado, deberá actualizarse nuevamente una vez notificada aquella.

A continuación, se señalan las hipótesis que pudieran generar la necesidad de modificar el estado del proyecto una vez concluido el procedimiento de evaluación:

- (a) Resolución que resuelve recurso de reclamación administrativa de los artículos 20, 29 y 30 bis de la Ley N°19.300 modificando la RCA (en el sentido de cambiar la calificación), estableciendo nuevas condiciones o retrotrayendo el procedimiento de evaluación.
- (b) Resolución que declara la caducidad de la RCA contemplada en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.
- (c) Resolución que resuelve una solicitud de invalidación conforme a lo señalado por el artículo 53 de la Ley N°19.880, anulando el acto impugnado.
- (d) Resolución que resuelve solicitud de renuncia de la RCA, de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 42 de la Ley N°19.880.

¹⁷ Se hace presente que para efectos de que el funcionario responsable de actualizar un expediente pueda ejercer su obligación, es necesario que éste tenga habilitado el perfil adecuado para realizar dicha gestión.

¹⁸ De acuerdo con lo establecido mediante OF. ORD. N°202399102638, de 8 de agosto de 2023 de la Dirección Ejecutiva, que Imparte instrucciones sobre procedimiento administrativos en el e-SEIA: Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental.

- (e) Cumplimiento de resoluciones judiciales que ordenen la nulidad (total o parcial) o revocación de la RCA o retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- (f) Resolución que resuelve la revisión de una RCA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

En los casos previamente señalados, y en conformidad a lo resuelto, se deberá proceder de la siguiente manera:

- (a) Se deberá actualizar el estado actual del proyecto y/o actividad en las pestañas de “Antecedentes Generales” y “Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- (b) Adicionalmente, se deberá cargar en la pestaña “Antecedentes Generales” la resolución que ponga término al procedimiento administrativo, o en su caso la resolución que dé cumplimiento a una sentencia judicial, cuyo efecto puede ser la (i) modificación de la RCA; (ii) retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, entre otros.

Se hace presente que estas hipótesis no son taxativas, ya que podría dictarse un fallo que anule todo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, dejando de existir la RCA, circunstancia en la cual deberá dictarse una resolución que así lo declare, publicando la sentencia respectiva.

Al respecto, el hecho de incorporar esta resolución en la sección de “Antecedentes Generales” facilita el acceso a la información en relación con el proyecto y, en particular, permite conocer si la RCA ha sido modificada o dejada sin efecto, así como los fundamentos de aquello.

En la siguiente imagen se muestra un ejemplo. En este caso, tras la calificación favorable del proyecto, se ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación mediante sentencia judicial, por lo que el estado del proyecto cambió a “*en calificación*” y se agregó la resolución correspondiente. Posteriormente, y tras la nueva calificación favorable, se anuló la RCA por sentencia judicial, por lo que se actualizó el estado del proyecto a “*revocado*”, y además se agregó en la sección de “Antecedentes Generales” la resolución que da cumplimiento al fallo.

Figura N° 1. Ejemplo de pestaña “Antecedentes Generales” actualizada con el último estado del proyecto y/o actividad.

Ficha del Proyecto: INCORPORACION DE TRONADURA COMO METODO COMPLEMENTARIO EN LA EXTRACCION MECANICA DE MATERIAL ESTERIL EN MINA INVIERNO

Antecedentes Generales	Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental	Recursos Administrativos		
Ubicación	Plazos			
Forma de Presentación: Declaración de Impacto Ambiental				
Proyecto	INCORPORACION DE TRONADURA COMO METODO COMPLEMENTARIO EN LA EXTRACCION MECANICA DE MATERIAL ESTERIL EN MINA INVIERNO			
Tipo de Proyecto	Proyectos de desarrollo minero sobre 5.000 ton/mes			
Monto de inversión	0.3500 Millones de Dólares			
Estado Actual	Revocado			
Registro de Estados del Proyecto				
Estado	Documento	Número	Fecha	Autor
En Calificación	Resolución de Admisibleidad	175/2015	13-nov-2015	Servicio de Evaluación Ambiental, Magallanes y Antártica Chilena
Aprobado	Resolución de Calificación Ambiental (RCA)	098/2016	26-Jul-2016	Servicio de Evaluación Ambiental, Magallanes y Antártica Chilena
En Calificación	Resolución Eventa	035/2017	22-mar-2017	Servicio de Evaluación Ambiental, Magallanes y Antártica Chilena
Aprobado	Resolución rechaza recurso administrativo	Res. Ex. N° 1113/2018	24-sep-2018	Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva
Revocado	Resolución Eventa	20231210117	24-ene-2023	Servicio de Evaluación Ambiental, Magallanes y Antártica Chilena

- (c) El **profesional a cargo** de realizar la actualización de estado dependerá del tipo de procedimiento, lo cual se detalla en las siguientes secciones.

En todo caso, el responsable deberá realizar la solicitud al Centro de Atención de Usuario (en adelante, “CAU”), o el que lo reemplace, el cual deberá gestionar el cambio tras la visación del Jefe/a de la División Jurídica. La manera y plazos en que deberá realizarse la solicitud se detalla más adelante.

Adicionalmente, el responsable deberá enviar correo informando del cambio de estado al Jefe/a de la División de Evaluación y Participación Ciudadana.

- (d) En cuanto a la **oportunidad** para realizar la actualización del estado: **(i)** en el caso de los procedimientos administrativos se deberá actualizar una vez concluido el procedimiento y notificadas las partes según corresponda; y **(ii)** en el caso de las resoluciones y sentencias judiciales que no tengan efecto suspensivo y tengan como consecuencia el cambio del estado del proyecto, éste se deberá actualizar en el plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución o sentencia.
- (e) No obstante, **si existiera una resolución administrativa que modifique el estado del proyecto deberá cambiarse en la plataforma aun cuando se encuentren pendientes los plazos para iniciar la vía judicial.** En caso de revertirse el estado del proyecto por sentencia judicial posterior, deberá modificarse nuevamente.
- (f) La forma en que deberán realizarse las gestiones de cambio de estado se señala en la siguiente sección.

2. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL ESTADO PROCEDIMENTAL Y LOS EXPEDIENTES EN LA PESTAÑA “RECURSOS/PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”

En la pestaña denominada “**Recursos/Procedimientos Administrativos**”¹⁹ deben constar todos los antecedentes relacionados al procedimiento administrativo de que se trate, así como encontrarse actualizado el estado procedural de esta. En esta línea, los estados procedimentales pueden corresponder a: (i) “*Admisión a trámite*”; (ii) “*No admitido*”; (iii) “*Resuelto (acogido)/(rechazado)/(acogido parcialmente)*”; (iv) “*Invalidado*”. Un ejemplo de lo anterior se ilustra en la siguiente Figura:

Figura N°2: Estado de procedimiento administrativo actualizado.

Antecedentes Generales		
En esta sección se presenta el estado de los distintos recursos administrativos presentados para el proyecto.		
Fecha de presentación	Recursos	Estado
10-03-2020	Recurso de Reclamación	Resuelto (Acogido parcialmente)
17-03-2020	Recurso Administrativo	Resuelto (Rechazado)

Antecedentes Generales		
En esta sección se presenta el estado de los distintos recursos administrativos presentados para el proyecto.		
Fecha de presentación	Recursos	Estado
20-06-2023	Recurso Administrativo	Admisión a trámite

¹⁹ Se hace presente que, si con posterioridad a estas instrucciones se modifica la plataforma incorporando, por ejemplo, una pestaña para cada procedimiento administrativo se deberá mantener actualizada la información en los mismos términos, según corresponda.

Junto con la actualización del estado del procedimiento, **deberán constar en el expediente administrativo todas las actuaciones, documentos y resoluciones** que se remitan a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos, conforme al artículo 18 inciso tercero de la Ley N° 19.880.

Con miras a garantizar el derecho de acceso a la información ambiental, se debe incorporar al expediente electrónico toda la **documentación** que haya sido presentada por las partes, incluyendo anexos, antecedentes adicionales, documentos que acrediten personería, entre otros. Respecto de las **notificaciones, se debe dejar constancia** por medio de la carga en el sistema del correo o carta certificada enviada a las partes. La publicación en el expediente electrónico de la notificación resulta esencial para efectos de contar los plazos para impugnar las decisiones del Servicio.

A este respecto, cabe recordar que el artículo 8º del Reglamento de la Ley de Transformación Digital del Estado establece que el expediente electrónico incluirá todos los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos de la Administración del Estado, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

Para dar cumplimiento a la debida actualización de los expedientes, en un tiempo razonable, los responsables que se indicarán a continuación deberán realizar las gestiones con el CAU, o el que lo reemplace, solicitando en un plazo máximo de 15 días hábiles desde “recibido el documento” la carga en el expediente respectivo y actualización del estado si procediere.

Por su parte, el CAU, o el que lo reemplace, tendrá un plazo máximo de 72 horas para realizar estas gestiones.

Para efectos de la presente obligación se entenderá por “recibido el documento” la fecha de derivación por el sistema de gestión de correspondencia, o el que lo reemplace, al funcionario encargado, ya sea de la primera presentación (por ejemplo solicitud de interpretación, recurso de reposición, etc), solicitudes presentadas con posterioridad (por ejemplo téngase presente de las partes) y/o desde la firma del documento que debe ser cargado (por ejemplo resolución de solicitud de interpretación). Respecto de resoluciones administrativas y judiciales que modifiquen el estado de los expedientes, se entenderá por “recibido el documento” la fecha de su notificación.

En los siguientes acápite, se detallan los procedimientos cuya información debe constar en la pestaña de “Recursos Administrativos” (o aquella que la reemplace).

3. PROCEDIMIENTOS DE INVALIDACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N°19.880 Y PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY N° 19.880

Conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Administración de oficio o a petición de parte podrá dejar sin efecto los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

Por su parte, el artículo 60 de la misma Ley N°19.880 dispone que “*en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.*

- (a) *Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;*
- (b) *Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;*

- (c) *Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y;*
- (d) *Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.”.*

En este sentido, los actos emanados del Servicio son susceptibles de ser objeto de una solicitud de invalidación o revisión, por lo cual resulta relevante aclarar que las plataformas digitales del SEA disponen que los expedientes de solicitudes de invalidación y revisión poseen los siguientes tipos de estado de tramitación: (i) “*Admisión a trámite*”; (ii) “*No admitido*”; (iii) “*Resuelto (acogido)/(rechazado)/ (acogido parcialmente)*”; y (iv) “*Invalidado*”.

Dichos estados deberán mantenerse actualizados conforme avance la tramitación de la solicitud de invalidación o revisión, particularmente en las pestañas de la plataforma electrónica del SEA que corresponda, esto es, la pestaña “Recursos Administrativos”.

Bajo tal contexto, se deberán realizar las siguientes acciones:

- (a) Se deberá actualizar el estado procedural de acuerdo con las categorías antes enunciadas.
- (b) Se deberá cargar en la pestaña “Recursos Administrativos” todos los antecedentes asociados a dicho procedimiento administrativo y la resolución exenta que, de término a dicho procedimiento junto con el comprobante de su notificación.
- (c) Se deberá actualizar el estado actual del proyecto y/o actividad en las pestañas de “Antecedentes Generales” y “Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental”, en el caso de que se acoja una solicitud de invalidación o revisión.
- (d) Se deberá cargar en la pestaña “Antecedentes Generales” la resolución exenta que dé término al procedimiento administrativo de invalidación o revisión posterior a la RCA, en el caso de que se acoja una solicitud de esta naturaleza.

Finalmente, cabe recordar, que **el procedimiento de invalidación o revisión no se dará por concluido hasta que el estado en el e-SEIA se den copulativamente las siguientes circunstancias:**

(i) se encuentre “*resuelto (rechazado/acogido)/ (acogido parcialmente)*” o “*desistido*”; (ii) la resolución de fondo se encuentre cargada junto a su respectiva notificación y el acta de la Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante, “COEVA”) de ser aplicable; y (iii) se encuentren actualizadas las pestañas “Antecedentes Generales” y “Expediente de Evaluación”.

Será responsable de las actuaciones antes señaladas:

- (a) **El abogado (a) designado para su tramitación por el Director/a Regional del SEA,** en el caso de procedimientos de invalidación o revisión asociados a actos administrativos dictados por la respectiva Dirección Regional o COEVA;
- (b) **El abogado (a) designado para su tramitación por el Jefe del Departamento de Litigios e Invalidaciones o del Departamento Jurídico de Evaluación** cuando se trate de la instrucción del procedimiento de invalidación o revisión, según corresponda, respecto de actos administrativos dictados por el/la Directora/a Ejecutivo/a del Servicio; y
- (c) **El abogado (a) designado para su tramitación por el Jefe del Departamento de Recursos de Reclamación,** cuando se trate de la instrucción del procedimiento de invalidación o revisión respecto de actos administrativos emanados de

procedimientos de reclamación de los artículos 20, 25 quinquies, 29 y 30 bis de la Ley N°19.300.

4. RECURSO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARTÍCULO 20, 29 Y 31 BIS DE LA LEY 19.300

Según lo dispuesto en el artículo 20, 29 y 31 bis de la Ley 19.300 procederá recurso de reclamación administrativa del titular o de los observantes PAC.

En cada expediente, deberán constar todas las actuaciones, documentos, oficios, que se dicten y reciban durante la sustanciación del procedimiento, junto con la resolución exenta que ponga término al procedimiento.

Tratándose de la resolución final y su respectivo comprobante de notificación, la Plataforma del Sistema e-SEIA deberá ser actualizada observando lo siguiente:

- (a) Acoge recurso: En esta situación se encontrará la resolución final que acoge la pretensión del reclamante. En este caso se debe:
 - (i) Cargar la resolución final y comprobante de notificación en la pestaña “Recurso de Reclamación”.
 - (ii) Cargar la resolución final y comprobante de notificación en la pestaña de “Antecedentes Generales”.
 - (iii) Modificar el estado del Proyecto en la pestaña “Antecedentes Generales”, cuando corresponda²⁰.
- (b) Acoge parcialmente: En esta situación se encontrará la resolución final que acoge – a lo menos una de las pretensiones y/o fundamentos de los reclamantes²¹. En este caso se debe:
 - (i) Cargar la resolución final y comprobante de notificación en la pestaña “Recurso de Reclamación”.
 - (ii) Cargar la resolución final en la pestaña de “Antecedentes Generales”.
 - (iii) En el caso de la pestaña “Antecedentes Generales” deberá además cambiar el estado del Proyecto, cuando corresponda.
- (c) Rechaza el recurso: En este caso se encontrarán las resoluciones finales que rechazan totalmente la pretensión y/o fundamentos de los reclamantes.
 - (i) Cargar la resolución final y comprobante de notificación en la pestaña denominada “Recursos de Reclamación”.
 - (ii) No procede modificar el estado de calificación del proyecto, pues no se altera la calificación ambiental.

Por último, existen casos en que independientemente de haberse acogido o rechazado un recurso, se modifica el contenido de una RCA²². En dicho supuesto, será igualmente necesario que el abogado

²⁰ Por ejemplo, cuando se revierte la calificación de un Proyecto rechazado, por reclamación de titular o se acoge reclamación PAC. Por su parte, no será necesario cambiar el estado del proyecto, cuando, por ejemplo, el proyecto contaba con calificación favorable, y el recurso de reclamación tenía por objeto únicamente dejar sin efecto condiciones o exigencias impuestas a la RCA.

²¹ Por ejemplo, cuando estamos ante una reclamación del titular que solicitó dejar sin efecto 2 o más condiciones, y solo se acoge respecto de una; o bien, cuando el titular solicita mediante su recurso revertir una calificación desfavorable, y en subsidio, retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental.

²² En esta situación se encuentran, por ejemplo, modificaciones a los compromisos ambientales voluntarios; planes de seguimiento; medidas de mitigación, reparación o compensación, entre otros, que se realice el Comité de Ministros o Dirección Ejecutiva en el marco de una reclamación, y que no impliquen necesariamente acoger o rechazar el recurso.

responsable verifique que la pestaña “Antecedentes Generales” de la Plataforma e-SEIA contemple la respectiva resolución final.

En el caso de los recursos de reclamación ingresados con posterioridad al 01 de octubre de 2021, y que refieran a proyectos evaluados una vez entrado en vigor el actual Reglamento del SEIA²³, deberán tramitarse en la plataforma SRR (recursos.sea.gob.cl). Sin perjuicio de ello, las actuaciones tramitadas conforme a dicha plataforma deberán igualmente verse reflejadas en la plataforma e-SEIA. Al respecto, deberá observarse lo siguiente:

- (a) En cada expediente, deberán constar todas las actuaciones, documentos, oficios, que se dicten y la recepción por la oficina de partes en la sustanciación del procedimiento.
- (b) Una vez firmada y notificada la resolución final, deberán cargarse ambas resoluciones en la Plataforma SRR.
- (c) Luego, deberá modificarse el estado final del procedimiento recursivo.
- (d) Por último, deberá cargarse la resolución final en la pestaña de la plataforma e-SEIA denominada “Antecedentes Generales” y modificar el estado del proyecto, cuando corresponda.

Será responsable de las actuaciones antes señaladas el abogado (a) del Departamento de Recursos de Reclamación de la División Jurídica de la Dirección Ejecutiva del SEA, designado por su jefatura para la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior incluye la obligación de enviar a la Dirección Regional respectiva, por correo electrónico, copia de la resolución debidamente notificada, solicitando además que la respectiva Región realice el cambio en el estado del proyecto, si procediere.

5. PROCEDIMIENTO DE INTERPRETACIÓN DE RCA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 81 LETRA G) DE LA LEY 19.300

De conformidad a lo establecido en el artículo 81 letra g) de la Ley N°19.300, corresponderá al Servicio interpretar la RCA, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que hayan participado en la evaluación, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”) y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), según corresponda. En esta línea, de conformidad al Dictamen N°62.223, de fecha 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República, la función de interpretación administrativa debe ser ejercida por la jefatura superior del Servicio, es decir, la Directora o Director Ejecutivo del SEA, jurisprudencia administrativa que se ha mantenido de forma consistente en el tiempo²⁴. Si bien es un procedimiento que no modifica el estado del proyecto, deberán observarse las instrucciones que a continuación se señalan.

Una vez iniciado el procedimiento interpretación de la RCA de un proyecto y/o actividad, se deberá crear en el expediente de evaluación en la plataforma del e-SEIA, la pestaña de “Recursos Administrativos”, en la que se deberán cargar todas las actuaciones, documentos y oficios que se dicten y reciban mediante oficina de partes virtual durante la sustanciación del procedimiento, junto con la resolución exenta que de término a dicho procedimiento.

Así, en la pestaña “Recursos Administrativos”, deberán, a lo menos, constar los siguientes documentos:

²³ Decreto Supremo N°40/2012 que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

²⁴ En esta línea, Dictamen N°62223N13, de fecha 27 de septiembre de 2013; en el mismo sentido: Dictámenes N°95727N15, de fecha 2 de diciembre de 2015 y N°53827N16, de fecha 20 de julio de 2016.

- (a) Solicitud de interpretación de la RCA.
- (b) Oficio enviado a la SMA respecto a la solicitud de interpretación.
- (c) Oficios enviados a los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental respecto a la materia a interpretar, según corresponda.
- (d) Respuestas de la SMA y del/los OAECAs(s) oficiados, en caso de que hayan sido evacuadas.
- (e) Otros antecedentes asociados al procedimiento, si corresponde.
- (f) Resolución exenta que se pronuncia sobre la interpretación.
- (g) Comprobante de la notificación de la resolución exenta que se pronuncia sobre la interpretación.

En este sentido, es posible que la resolución exenta que se pronuncie sobre la solicitud interpretación resuelva:

- (a) Rechazar la solicitud de interpretación: en atención a que la RCA del proyecto y/o actividad no será interpretada, el responsable sólo deberá cargar los antecedentes de la solicitud de interpretación y demás documentos en la pestaña de “Recursos Administrativos”.
- (b) Interpretar la RCA: dado que se interpretará la RCA del proyecto y/o actividad, el contenido de esta se verá modificado, por lo anterior, el responsable deberá solicitar lo siguiente:
 - (i) Cargar los antecedentes de la solicitud de interpretación y la resolución exenta que resuelve la solicitud de interpretación en la pestaña “Recursos Administrativos”.
 - (ii) Cargar la resolución exenta que resuelve la solicitud de interpretación en la pestaña “Antecedentes Generales”.

Será responsable de las actuaciones antes señaladas el abogado (a) del Departamento Jurídico de Evaluación de la División Jurídica de la Dirección Ejecutiva del SEA, designado por su jefatura para la sustanciación de dicho procedimiento.

6. SOLICITUD DE ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN O ENMIENDA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY N°19.880.

El artículo 62 de la Ley N°19.880 dispone lo siguiente: “*Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo*”.

En dicho sentido, la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda contemplada en el artículo 62 de la Ley N°19.880 deberá ser presentada por el interesado ante el órgano que dictó la RCA, pudiendo ser dirigida a las Comisiones de Evaluación o Direcciones Regionales del SEA en caso de que el proyecto y/o actividad sea regional, dependiendo el tipo de resolución, o dirigida a la Directora o Director Ejecutiva (o) en caso de que el proyecto sea interregional.

Indicado lo anterior, y respecto al objeto de esta instrucción, una vez iniciado el procedimiento de aclaración, rectificación o enmienda de la RCA de un proyecto y/o actividad, se deberá crear en el expediente de evaluación en la plataforma del e-SEIA, la pestaña de “Recursos Administrativos”, en la que se deberán cargar todos los documentos junto con la resolución exenta que de término a dicho procedimiento.

Así, en la pestaña “Recursos Administrativos”, deberán constar los siguientes documentos:

- (a) Solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N°19.880.
- (b) Resolución exenta que se pronuncia sobre la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N°19.880.

En este sentido, es posible que la Resolución exenta que se pronuncie sobre la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda contemplada en el artículo 62, resuelva lo siguiente:

- (a) Rechazar la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda: en atención a que la RCA del proyecto y/o actividad no será aclarada, rectificada ni enmendada, el responsable sólo deberá cargar los antecedentes de la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda y demás documentos en la pestaña de “Recursos Administrativos”.
- (b) Aclarar, rectificar o enmendar la RCA: dado que se accederá a lo solicitado, el contenido de la RCA del proyecto y/o actividad se verá modificado, por lo anterior, el responsable deberá solicitar lo siguiente:
 - (i) Cargar los antecedentes de la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda y la resolución exenta que resuelve la solicitud de interpretación en la pestaña “Recursos Administrativos” y se deberá actualizar el estado procedimental.
 - (ii) Cargar la resolución exenta que resuelve la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, en la pestaña “Antecedentes Generales”.

Será responsable de las actuaciones antes señaladas:

- (a) El abogado (a) de la División Jurídica de la Dirección Ejecutiva del SEA a quien se le haya asignado la sustanciación del procedimiento, en caso de que la aclaración, rectificación o enmienda, se trate de un proyecto interregional.
- (b) El abogado (a) de la Dirección Regional a quien se le haya asignado la sustanciación del procedimiento, en caso de que la aclaración, rectificación o enmienda, se trate de un proyecto regional.

7. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Cabe precisar que existen otros procedimientos administrativos que pueden incidir en la RCA, como lo son el procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y el procedimiento que se pronuncia sobre la caducidad de una RCA, conforme a lo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

Independientemente de si estos procedimientos tengan o no como efecto la modificación del estado del proyecto o actividad, la resolución que resuelva estos procedimientos también debe encontrarse disponible en la sección de “Antecedentes Generales”.

8. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA RCA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 QUINQUIES DE LA LEY N°19.300

Según lo establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 “*la resolución de calificación ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de*

seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones”.

Indicado lo anterior, y respecto al objeto de esta instrucción, una vez solicitada o iniciada la revisión de la RCA de un proyecto y/o actividad, se deberá crear en el expediente de evaluación en la plataforma del e-SEIA la pestaña de “Revisión de RCA”, o aquella que la reemplace, en la que se deberán cargar todas las actuaciones, documentos y oficios que se dicten y se reciban mediante oficina de partes virtual en la sustanciación del procedimiento, junto con la resolución exenta que de término a dicho procedimiento.

Así, en la pestaña “Revisión de RCA”, o aquella que la reemplace, deberán constar los siguientes documentos:

- (a) Solicitud de revisión de la RCA/resolución exenta de inicio de oficio del procedimiento.
- (b) Oficios enviados a los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental respecto a la materia a interpretar, según corresponda.
- (c) Respuesta del OAECA en caso de ser recepcionada.
- (d) Otros antecedentes asociados al procedimiento (audiencia al interesado y su respuesta, presentaciones recibidas durante el periodo de información pública, entre otros), si corresponde.
- (e) Resolución exenta que se pronuncia sobre la revisión del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.
- (f) Comprobante de la notificación de la resolución exenta que se pronuncia sobre la solicitud de revisión.

En este sentido, es posible que la resolución exenta que se pronuncie sobre la solicitud de revisión resuelva:

- (a) Declarar inadmisible la solicitud de revisión: en atención a que la RCA del proyecto y/o actividad no será revisada, el responsable sólo deberá cargar los antecedentes de la solicitud de revisión y demás documentos en la pestaña de “Revisión de RCA” o aquella que la reemplace.
- (b) Rechazar la solicitud de revisión: en atención a que la RCA del proyecto y/o actividad no será revisada, el responsable deberá cargar los antecedentes de la solicitud de revisión y demás documentos del procedimiento en la pestaña de “Revisión de RCA” o aquella que la reemplace.
- (c) Revisar y modificar la RCA: dado que se revisará y modificará la RCA del proyecto y/o actividad, el responsable deberá realizar lo siguiente:
 - (i) Cargar los antecedentes de la solicitud de revisión y la resolución exenta que la resuelve en la pestaña “Revisión de RCA” o aquella que la reemplace, y actualizar el estado procedural.
 - (ii) Cargar la resolución exenta que resuelve la solicitud de revisión en la pestaña “Antecedentes Generales”.

La responsabilidad de mantener toda la información del expediente de revisión actualizada será del evaluador (a) respectivo (a). Esto es, del evaluador (a) Regional si la RCA es de carácter regional o

del evaluador (a) de la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana si la RCA es interregional.

9. DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA RCA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY 19.300

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, “*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación (...)*”.

La disposición citada se encuentra complementada por los artículos 73 y 4º transitorio del Reglamento del SEIA. En primer lugar, el artículo 73 del mencionado reglamento regula la forma bajo la cual los titulares deben acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, identificado como “régimen permanente”. Por su parte, el artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA establece el “régimen transitorio” sobre las competencias asociadas a la acreditación de inicio de ejecución de un proyecto que cuenta con una RCA²⁵.

En este sentido, la caducidad extingue la RCA de un proyecto o actividad, como consecuencia del incumplimiento de la condición contemplada en la Ley, consistente en el inicio de la ejecución del proyecto dentro del plazo legal establecido para ello, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de cinco años contados desde su notificación.

Indicado lo anterior, y respecto al objeto de esta instrucción, una vez iniciado el procedimiento de caducidad de la RCA, se deberán realizar las siguientes acciones:

- (a) En la pestaña “Caducidad RCA”, se deberán cargar todos los antecedentes referidos a dicho procedimiento, debiendo constar, a lo menos, los siguientes:
 - (i) Régimen transitorio - artículo 4 del Reglamento SEIA:
 - (i.i) Solicitud de acreditación de inicio de ejecución, según corresponda.
 - (i.ii) Solicitud de la SMA, titular o tercero interesado, mediante la cual se solicita la declaración de caducidad.
 - (i.iii) Carta de solicitud de antecedentes adicionales, según corresponda.
 - (i.iv) Traslado del titular, en caso de tratarse de requerimientos de la SMA o de terceros interesados.
 - (i.v) Otros antecedentes asociados al procedimiento, si corresponde.
 - (i.vi) Resolución exenta de la Dirección Ejecutiva que resuelve el procedimiento.
 - (i.vii) Comprobante de la notificación de la resolución exenta que resuelve el procedimiento.
 - (ii) Régimen permanente - artículo 73 del Reglamento del SEIA:
 - (i.i) Solicitud de acreditación de inicio de ejecución, según corresponda.

²⁵ Se establece que corresponde al SEA sólo respecto de aquellos proyectos y/o actividades que fueron calificados con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubieren ejecutado; y, aquellos proyectos y/o actividades que fueron calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, correspondiente al 24 de diciembre de 2013.

- (i.ii) Oficio de la Dirección Ejecutiva que remite la solicitud de acreditación de inicio de ejecución a la SMA.
 - (i.iii) Solicitud de la SMA, titular o tercero interesado, mediante la cual se solicita la declaración de caducidad.
 - (i.iv) Oficio de la Dirección Ejecutiva que remite la solicitud de caducidad presentada por un titular o un tercero a la SMA.
 - (i.v) Otros antecedentes asociados al procedimiento, si corresponde.
 - (i.vi) Resolución exenta de la Dirección Ejecutiva que resuelve caducar a solicitud de la SMA.
 - (i.vii) Comprobante de la notificación de la resolución exenta que resuelve el procedimiento.
- (b) Adicionalmente, se deberá atender a las diversas hipótesis de resolución terminal para efectos de atender a las obligaciones de actualización de información, del siguiente modo:
- (i) Se tenga por acreditado el inicio de ejecución del proyecto o actividad: en atención a que la RCA del proyecto o actividad seguirá vigente, el responsable sólo deberá cargar los antecedentes del procedimiento y la resolución exenta en la pestaña “Caducidad RCA”.
 - (ii) Declare la caducidad de la RCA: en atención a que la RCA del proyecto y/o actividad se extinguirá al concurrir los requisitos legales, se deberán realizar las siguientes actuaciones:
 - (i.i) Se deberá cargar en la pestaña “Caducidad RCA”, todos los antecedentes del procedimiento administrativo, según lo indicado en el apartado anterior y se deberá actualizar el estado procedural.
 - (i.ii) Se deberá cargar en la pestaña “Antecedentes Generales” la resolución exenta que se pronuncia sobre la caducidad de la RCA.
 - (i.iii) Se deberá modificar el estado del proyecto y/o actividad a “caducado”.

Será responsable de las actuaciones antes señaladas el abogado (a) del Departamento Jurídico de Evaluación de la División Jurídica de la Dirección Ejecutiva del SEA a quien se le haya asignado por su jefatura la sustanciación de dicho procedimiento.

10. SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA RCA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N°19.880.

De conformidad a lo señalado en el artículo 42 de la Ley N°19.880, “*todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos*”.

En este sentido, cabe indicar que la RCA constituye el acto administrativo terminal del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que crea derechos para su Titular, el que resulta plenamente disponible y, por lo tanto, renunciable. En este sentido, en el marco de la sustanciación de dicho procedimiento, es necesario acreditar fehacientemente - en coordinación con la SMA - que no existan impedimentos jurídicos para acoger la renuncia de la RCA.

La renuncia de la RCA podrá ser presentada a las COEVA, en caso de que el proyecto o actividad sea regional, o a la Director/a Ejecutivo/a, en caso de que el proyecto o actividad sea interregional.

Indicado lo anterior, y respecto al objeto de esta instrucción, una vez iniciado el procedimiento de renuncia de la RCA, se deberán realizar las siguientes acciones:

- (a) Se deberá cargar en la pestaña “Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental”, todos los antecedentes referidos a dicho procedimiento, debiendo, constar, a lo menos los siguientes:
 - (i) Solicitud de renuncia de la RCA.
 - (ii) Oficio enviado a la SMA.
 - (iii) Oficio respuesta de la SMA.
 - (iv) Acto que convoca a la COEVA (en caso de que sea un proyecto regional).
 - (v) Acta de sesión de la COEVA (en caso de que sea un proyecto regional).
 - (vi) Otros antecedentes asociados al procedimiento, si corresponde.
 - (vii) Resolución Exenta que se pronuncia sobre la renuncia de la RCA.
- (b) Se deberá cargar en la pestaña “Antecedentes Generales” la Resolución Exenta que se pronuncia sobre la renuncia de la RCA.
- (c) Se deberá modificar el estado del proyecto y/o actividad a “Renuncia”.

Será responsable de las actuaciones antes señaladas:

- (a) El abogado (a) Departamento Jurídico de Evaluación de la División Jurídica de la Dirección Ejecutiva del SEA a quien se le haya asignado la sustanciación del procedimiento, en caso de que la renuncia se trate de un proyecto interregional.
- (b) El abogado (a) de la Dirección Regional a quien se le haya asignado la sustanciación del procedimiento, en caso de que la renuncia se trate de un proyecto regional.

11. ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA CONSULTA DE PERTINENCIA Y LA PLATAFORMA DIGITAL EN E-PERTINENCIA

De conformidad a lo establecido en el Instructivo Ord. D.E. N°2024991021136/2024, el Servicio cuenta con el repositorio virtual de consultas de pertinencias, en la plataforma e-Pertinencia.

Esta plataforma cuenta inicialmente con dos pestañas: en primer lugar, la pestaña “Antecedentes Generales”, en la que se encuentra la información general del proyecto y/o actividad sometida a consulta de pertinencia (nombre, estado, descripción, datos de proponente, entre otros); y en segundo lugar, la pestaña “Expediente de Análisis”, en donde constan todos los documentos oficios, cartas y resoluciones que conforman el expediente de la consulta en cuestión, tal como es posible apreciar en la siguiente figura:

Figura N°3: Plataforma e-Pertinencia Pestañas “Antecedentes Generales” y “Expediente de Análisis”.

Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA

Red 5G en Región del Biobío

Antecedentes Generales Expediente de Análisis

Identificación de Proyecto

Tipo de proyecto	Proyecto nuevo
Estado	Resuelta
Encargado/a	Carmen Gloria Acuña Vergara
Evaluador/a	Carmen Gloria Acuña Vergara
Descripción	Por mandato de la SUBTEL (tres concesiones otorgadas mediante la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones), el proyecto tiene por objeto la instalación y operación de siete antenas 5G en las comunas de Hualpén (6) y Contulmo (1), a fin de brindar un servicio público de telecomunicaciones a través de la transmisión de datos (antenas forman parte de la Red 5G) a los habitantes y visitantes del sector, para los más diversos fines (conectividad, salud, educación, comercio, turismo, etc.).

Luego, la Resolución Exenta que resuelve la consulta de pertinencia es susceptible de ser impugnada mediante los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880. En caso de que ello ocurra, se agregará una tercera pestaña adicional en el expediente, denominada “Recursos”, en la que deben constar todos los antecedentes relacionados con el recurso interpuesto y la notificación de la resolución mediante la cual se ponga término a su tramitación.

Lo anterior, es posible apreciarlo en la siguiente figura:

Figura N°4: Plataforma e-Pertinencia Pestañas “Antecedentes Generales”, “Expediente de Análisis” y “Recursos”.

Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA

Red 5G en Región de Los Lagos

Antecedentes Generales Expediente de Análisis Recursos

Será responsable de las actualizaciones del expediente de la consulta de pertinencia:

- Durante la tramitación de la consulta de pertinencia, el/la evaluador/a asignado/a para su revisión y elaboración de propuesta de respuesta.
- En el caso de recursos de reposición, el abogado (a) de la Dirección Regional – en caso de proyectos regionales – o del Departamento Jurídico de Evaluación de la División Jurídica de la Dirección Ejecutiva del SEA – en el caso de pertinencias interregionales – a quien haya sido asignada la sustanciación del procedimiento recursivo en contra de la resolución que resolvió la consulta de pertinencia.
- En el caso de recursos jerárquicos interpuestos contra una resolución que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia de un proyecto de carácter regional, el abogado (a) del

Departamento Jurídico de Evaluación de la División Jurídica de la Dirección Ejecutiva a quien haya sido asignada la sustanciación del procedimiento recursivo.

- (d) En el caso de solicitudes de invalidación en contra de resoluciones dictadas en el marco de un procedimiento de consulta de pertinencia, el abogado (a) de la Dirección Regional o el abogado (a) del Departamento de Litigios e Invalidaciones de la División Jurídica de la Dirección Ejecutiva del SEA, según se trate de proyectos o actividades de carácter regional o interregional, respectivamente.
- (e) En el caso de otros recursos de la Ley N°19.880 interpuestos en contra de una resolución que resuelva una consulta de pertinencia, será responsable el abogado (a) de la Dirección Regional o el abogado (a) del Departamento Jurídico de Evaluación de la División Jurídica de la Dirección Ejecutiva del SEA, según se trate de proyectos o actividades de carácter regional o interregional, respectivamente.

Finalmente, se hace presente que, como regla general, todas las actuaciones de los procedimientos administrativos señalados en este instructivo, que no sean cargadas automáticamente por el sistema, deberán ser incorporadas al expediente electrónico correspondiente por el o la funcionaria responsable, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha en que se haya ejecutado la actuación.

Para efectos de cumplir con esta obligación, y en caso de que el usuario institucional no cuente con los permisos necesarios para realizar directamente la carga, deberá gestionar su incorporación a través CAU, mediante la correspondiente solicitud y acompañando los antecedentes que justifiquen la petición. Por su parte el CAU deberá realizar la carga de información, o cambio de estado de un procedimiento, dentro de las 72 horas siguientes a la solicitud.

Esta exigencia busca asegurar la actualización oportuna, la trazabilidad y la integridad de los expedientes administrativos electrónicos, en concordancia con los principios de legalidad, fidelidad, eficiencia y transparencia que rigen la actuación del Servicio de Evaluación Ambiental.